

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal





Colección Legal

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSEJERO PRESIDENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
CONSEJEROS ELECTORALES: FERNANDO JOSÉ DÍAZ NARANJO
ÁNGEL RAFAEL DÍAZ ORTIZ
CARLA A. HUMPHREY JORDAN
YOLANDA C. LEÓN MANRÍQUEZ
NÉSTOR VARGAS SOLANO
BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO: BERNARDO VALLE MONROY

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Partido Acción Nacional
Propietario: Juan Dueñas Morales
Suplente: Elsy Lilian Romero Contreras

Partido Revolucionario Institucional
Propietario: Marco Antonio Michel Díaz
Suplente: Enrique Álvarez Raya

Partido de la Revolución Democrática
Propietario: Miguel Ángel Vásquez Reyes
Suplente: José Antonio Alemán García

Partido del Trabajo
Propietario: Ernesto Villarreal Cantú
Suplente: Óscar Francisco Coronado Pastrana

Partido Verde Ecologista de México
Propietaria: Zuly Feria Valencia
Suplente: Samuel Rodríguez Torres

Convergencia
Propietario: Óscar Octavio Moguel Ballado
Suplente: Hugo Mauricio Calderón Arriaga

Nueva Alianza
Propietaria: Herandeny Sánchez Saucedo
Suplente: Jorge Hernández Morales

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS CON REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Partido Acción Nacional
Propietario: Mauricio Tabe Echartea
Suplente: Fernando Rodríguez Doval

Partido Revolucionario Institucional
Propietario: Emiliano Aguilar Esquivel
Suplente: Alicia Virginia Téllez Sánchez

Partido de la Revolución Democrática
Propietario: Armando Jiménez Hernández
Suplente: Víctor Hugo Romo Guerra

Partido del Trabajo
Propietario: José Alberto Benavides Castañeda
Suplente: Juan Pablo Pérez Mejía

Partido Verde Ecologista de México
Propietario: Raúl Antonio Nava Vega
Suplente: Norberto Ascencio Solís Cruz

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal



Secretaría Ejecutiva

BERNARDO VALLE MONROY, secretario ejecutivo

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

RAÚL RICARDO ZÚÑIGA SILVA, director ejecutivo

Diseño de portada: Xavier Aguilar Barragán, jefe de Departamento de Diseño y Edición
Formación: Kythzia Cañas Villamar y Juan José R. Trejo, analistas diseñadores

D.R. © 2010

Instituto Electoral del Distrito Federal

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Huizaches 25, colonia Rancho Los Colorines, delegación Tlalpan,
14386 México, D.F.

www.iedf.org.mx

2da. edición, diciembre de 2010

ISBN: 978-607-7582-94-6

Impreso y hecho en México

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta

ISBN para versión electrónica: 978-607-8396-24-5

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal¹

¹ Esta edición reproduce la *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal* publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 27 de mayo de 2010 e incorpora las reformas y adiciones publicadas en dicho medio de difusión el 30 de noviembre y el 20 de diciembre de 2010.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana.

El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana; a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal; con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza de la Ciudad Capital.

Artículo 3. Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

- I. Democracia.
- II. Corresponsabilidad.
- III. Pluralidad.
- IV. Solidaridad.
- V. Responsabilidad Social.
- VI. Respeto.
- VII. Tolerancia.
- VIII. Autonomía.

- IX. Capacitación para la ciudadanía plena.
- X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas.
- XI. Derechos Humanos.

Artículo 4. Son instrumentos de Participación Ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Difusión Pública;
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;
- IX. Audiencia Pública;
- X. Recorridos del Jefe Delegacional;
- XI. Organizaciones ciudadanas; y
- XII. Asamblea Ciudadana.

Artículo 5. Son Órganos de Representación Ciudadana en las colonias del Distrito Federal:

- I. El Comité Ciudadano,
- II. El Consejo Ciudadano,
- III. El Consejo del pueblo, y
- IV. El Representante de manzana.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Asambleas: a las Asambleas Ciudadanas;
- II. Asamblea Legislativa: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- III. Autoridad Tradicional: Autoridad electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales;
- IV. Colonia: La división territorial del Distrito Federal, que realiza el Instituto Electoral, para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica;
- V. Comités: a los Comités Ciudadanos;
- VI. Consejo del pueblo: al comité conformado en los pueblos originarios que mantienen la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas,

- procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran enlistados en el artículo transitorio décimo tercero;
- VII. Consejos: a los Consejos Ciudadanos Delegacionales;
 - VIII. Delegación: al órgano político administrativo de cada demarcación territorial;
 - IX. Demarcación Territorial: a la división territorial del Distrito Federal para efectos de la organización político administrativa;
 - X. Dependencias: a las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas ellas del Distrito Federal;
 - XI. Dirección Distrital: al órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cada uno de los Distritos Electorales;
 - XII. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
 - XIII. Jefe Delegacional: al titular del órgano político administrativo de cada demarcación territorial;
 - XIV. Jefe de Gobierno: al titular del órgano ejecutivo local del Distrito Federal;
 - XV. Instituto Electoral: al Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - XVI. Ley: a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;
 - XVII. Ley de Planeación: a la Ley de Planeación del Distrito Federal;
 - XVIII. Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente: a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal;
 - XIX. Manzana: área territorial mínima de representación ciudadana;
 - XX. Organizaciones ciudadanas son aquellas personas morales sin fines de lucro que reúnan los requisitos exigidos en el Capítulo Onceavo del Título Cuarto de la presente Ley y a través de las cuales la ciudadanía ejerce colectivamente su derecho a la participación ciudadana;
 - XXI. Representante: al representante de cada manzana;
 - XXII. Tribunal: al Tribunal Electoral del Distrito Federal;
 - XXIII. Pueblo originario: Asentamientos que con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el Instituto electoral realiza su delimitación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS

Artículo 7. Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio.

Artículo 8. Se consideran vecinos de la colonia a los habitantes que residan por más de seis meses en la colonia, pueblo, barrio, fraccionamiento o unidad habitacional que conformen esa división territorial.

La calidad de vecino de la colonia se pierde por dejar de residir en ésta por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Gobierno del Distrito Federal fuera de su territorio.

Artículo 9. Son ciudadanos del Distrito Federal las mujeres y los varones que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales y posean, además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 10. Además de los derechos que establezcan otras leyes, los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:

- I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a la asamblea ciudadana y al Comité Ciudadano de su colonia; a la Delegación en que residan y a la Jefatura de Gobierno por medio de la audiencia pública;
- II. Ser informados respecto de las materias relativas al Distrito Federal sobre Leyes, Decretos y toda acción de gobierno de interés público;
- III. Recibir la prestación de servicios públicos;

- IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y otras leyes aplicables;
- V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley; y
- VI. Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal mediante la Difusión Pública y el Derecho a la Información.

Artículo 11. Los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley;
- III. Respetar las decisiones que se adopten en las asambleas ciudadanas de su colonia; y
- IV. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 12. Los ciudadanos del Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en la asamblea ciudadana;
- II. Integrar los órganos de representación ciudadana que señala el artículo 5 de esta Ley;
- III. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos que establece el Título Cuarto de esta Ley;
- IV. Aprobar o rechazar mediante plebiscito los actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, salvo las materias señaladas en el artículo 20 de esta Ley;
- V. Presentar iniciativas populares a la Asamblea Legislativa sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de

las materias que sean competencia legislativa de la misma y en los términos de esta Ley;

- VI. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir a la Asamblea Legislativa; excluyendo las materias señaladas en el artículo 34 de esta Ley;
- VII. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del Distrito Federal;
- VIII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Ejercer y hacer uso en los términos establecidos en esta Ley de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana; y
- X. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 13. Los ciudadanos del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- II. Ejercer sus derechos; y
- III. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14. Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Asamblea Legislativa;
- III. Los Jefes Delegacionales;
- IV. El Instituto Electoral; y
- V. El Tribunal Electoral.

Artículo 15. Las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los habitantes, los ciudadanos y los vecinos del Distrito Federal.

Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Las autoridades promoverán entre los habitantes, ciudadanos y vecinos del Distrito Federal, a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas, instrumentos de participación ciudadana y órganos de representación ciudadana.

Artículo 16. El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

- a) plebiscito
- b) referéndum

Además coordinará el proceso de elección de los comités ciudadanos y de los consejos de los pueblos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo anterior, el Instituto Electoral está obligado a implementar programas de capacitación, educación, asesoría, evaluación del desempeño y comunicación en la materia.

En particular y por lo que respecta a los órganos de representación ciudadana previstos en la presente Ley, el Instituto Electoral deberá implementar un programa permanente y continuo de capacitación, educación, asesoría y comunicación acerca de las materias señaladas en el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley, así como sobre las atribuciones de los Comités y de los Consejos de los pueblos y el ejercicio de éstas, en específico a las que se refieren los artículos 83 y 84 de esta Ley.

El Instituto Electoral hará evaluaciones anuales de desempeño de los Comités Ciudadanos. Los resultados de dichas evaluaciones serán remitidos en el mes de octubre de cada año a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, y de ésta a la Comisión de Participación Ciudadana en un término de

3 días hábiles, para efectos de la asignación de los recursos a que se refieren los artículos 83 y 84 de esta Ley.

Para la implementación de los programas y las evaluaciones señaladas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo, el Instituto invitará a participar a las instituciones de educación superior, a las organizaciones ciudadanas que considere convenientes, a las áreas de participación ciudadana de las Delegaciones y de las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa, a través de su Comisión de Participación Ciudadana y en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con el Instituto Electoral para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo y en el artículo 15 de la Ley.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO

Artículo 17. El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Jefe de Gobierno somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

Artículo 18. Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a plebiscito en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El 0.4% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.
- b) El equivalente al 10% de los Comités Ciudadanos.
- c) Al menos 8 de los consejos ciudadanos delegacionales.

Para el caso de los ciudadanos los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

En el cotejo de los comités los interesados deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes.

Los consejos delegacionales deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.

Cuando el plebiscito sea solicitado en las hipótesis anteriores, los solicitantes deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos.

El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud presentada en un plazo de 60 días naturales, y podrá, en su caso:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al Comité promotor; y
- III. Rechazarla en caso de ser improcedente por violentar ordenamientos locales o federales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Jefe de Gobierno hará la convocatoria respectiva y el Instituto Electoral le dará trámite de inmediato.

Artículo 19. Toda solicitud de plebiscito deberá contener, por lo menos:

- I. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Distrito Federal y por las cuales debe someterse a plebiscito;
- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, Comités o Consejos Ciudadanos, el Jefe de Gobierno solicitará la certificación al Instituto Electoral de que se cumplieron con los requisitos de procedencia de la solicitud; y
- IV. Los nombres de los integrantes del Comité promotor; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- V. En los procesos de plebiscito solo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos 60 días antes del día de la consulta. Ningún servidor público podrá intervenir en este proceso, solo podrán hacerlo para participar a tí-

tulo de ciudadano. Asimismo, a menos que tenga una función conferida para tal efecto, su intervención deberá constreñirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad a que se refiere el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal.

En caso contrario, a dicho servidor público deberá iniciársele el correspondiente procedimiento disciplinario por infringir el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, ya sea de oficio o a petición de parte, ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en caso de pertenecer a la Administración Pública Local o ante la Secretaría de la Función Pública Federal, en caso de tratarse de un servidor público del Gobierno Federal.

Artículo 20. No podrán someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a:

- I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; y
- III. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 21. El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos de los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:

- I. La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos;
- II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 22. El Jefe de Gobierno podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas.

En el caso de que el plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana o de los órganos de representación ciudadana facultados para ello, el Instituto Electoral respetará la redacción del texto del acto de gobierno y de su exposición de motivos tal y como hayan sido aprobados por el Jefe de Gobierno.

El Instituto Electoral deberá emitir opinión de carácter técnico sobre el diseño de las preguntas.

Artículo 23. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno.

Artículo 24. En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día del plebiscito, y que se hallen registrados en la lista nominal de electores.

Artículo 25. El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo del plebiscito y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía. Asimismo declarará los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.

Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 26. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la décima parte del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito Federal.

Artículo 27. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral de conformidad con las reglas previstas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

Artículo 28. El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación,

modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 29. Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.

Artículo 30. La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea. La solicitud de los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto, y
- II. También podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) El 0.4% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores,
 - b) El equivalente al 10% de los Comités Ciudadanos o
 - c) Al menos 8 de los Consejos Ciudadanos Delegacionales.

Para el caso de los ciudadanos los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

En el cotejo de los comités los interesados deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes.

Los consejos delegacionales deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.

Cualquiera de éstos deberá nombrar un Comité promotor integrado por cinco personas. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso legislativo, siempre y cuando sea antes de la aprobación de la ley o decreto.

Artículo 31. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos:

- I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o de los artículos que se proponen someter a referéndum;
- II. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo;

- III. Nombre, firma y clave de credencial de elector de los solicitantes;
- IV. Nombre y domicilio de los integrantes del Comité promotor; y
- V. Cuando sea presentada por los ciudadanos o los órganos de representación ciudadana facultados para ello, el Instituto Electoral deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.
- VI. Ningún servidor público podrá intervenir en este proceso, sólo podrán hacerlo para participar a título de ciudadano. Así mismo a menos que tenga una función conferida para tal efecto, su intervención deberá constreñirse a las responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez que se cerciore del cumplimiento de los requisitos de procedencia del referéndum, las comisiones de la Asamblea Legislativa respectivas harán la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

En caso de que la solicitud de referéndum sea modificada o rechazada, la Asamblea Legislativa enviará una respuesta por escrito, fundada y motivada, al Comité promotor.

Artículo 32. El procedimiento de referéndum deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida la Asamblea Legislativa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos dos de los principales diarios de la Ciudad de México, en el término de treinta días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

Artículo 33. La convocatoria a referéndum que expida la Asamblea Legislativa contendrá:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos;
- III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum;
- IV. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos; y
- V. La presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a referéndum.

Artículo 34. No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;

- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal; y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 35. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.

Artículo 36. En los procesos de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta, y que se hallen registrados en la lista nominal de electores.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa.

Artículo 37. Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 38. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de conformidad con las reglas previstas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 39. La iniciativa popular es un instrumento mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal y los órganos de representación ciudadana

a que hace referencia el artículo 5 de esta Ley, presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos propios del ámbito de su competencia.

Artículo 40. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 41. Para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:

- I. Escrito de presentación de iniciativa popular dirigido a la Asamblea Legislativa;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.4% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;

En caso de ser solicitada por el 10% de los Comités Ciudadanos, deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes.

Para el caso de que sea solicitado por ocho Consejos Ciudadanos Delegacionales, deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.

En las tres hipótesis los promoventes deberán nombrar a un comité promotor integrado por cinco personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;

- III. Presentación de una exposición de motivos que señale las razones y fundamentos de la iniciativa; y
- IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica. Estos requisitos serán verificados por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al artículo siguiente.

Cuando la iniciativa popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.

Artículo 42. Una vez presentada la iniciativa popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, se hará del conocimiento del Pleno o en su defecto de la Diputación Permanente y se turnará a una Comisión Especial, integrada por los Diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta.

Artículo 43. La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 41, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.

La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 44. La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular sobre el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.

Artículo 45. Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, debiendo ser analizada, dictaminada y votada, de manera preferente al resto de las iniciativas, en el mismo período de sesiones en el que fue presentada.

Artículo 46. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 47. Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y los Consejos Ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.

Artículo 48. La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Los habitantes del Distrito Federal;
- II. Los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;
- III. Los habitantes de una o varias colonias;
- IV. Los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);
- V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias colonias o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.

Artículo 49. La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, los Jefes Delegacionales de las demarcaciones correspondientes, las asambleas ciudadanas, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo, los Comités Ciudadanos y los Consejos Ciudadanos, de manera individual o conjunta.

Artículo 50. Los resultados de la consulta ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

La convocatoria para la consulta ciudadana deberá expedirse por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 51. Los habitantes del Distrito Federal, los Comités Ciudadanos, los Consejos Ciudadanos, los Consejos del Pueblo y las Organizaciones Ciudadanas podrán colaborar con las dependencias y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 52. Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito y firmada por el o los ciudadanos solicitantes, por los integrantes del Comité Ciudadano, Consejos del Pueblo o del Consejo Ciudadano, y por los representantes de las Organizaciones Ciudadanas, señalando su nombre y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece o bien las tareas que se proponen aportar.

Artículo 53. Las dependencias y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración. En todo caso, cuando se trate de la aplicación de recursos públicos bajo la hipótesis prevista en los artículos 83 y 84 de la presente Ley, la autoridad fomentará y procurará que el ejercicio de dichos recursos se haga bajo el esquema previsto por este instrumento de participación ciudadana.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de 15 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En cualquiera de las tres hipótesis anteriores, la autoridad deberá fundamentar y motivar su resolución.

CAPÍTULO VI DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 54. Los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades señaladas en las fracciones I a III del artículo 14 de esta Ley, los in-

formes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.

Artículo 55. Si de la evaluación que hagan los ciudadanos, por sí o a través de las asambleas ciudadanas, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes. De igual manera se procederá en caso de que las autoridades omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 56. Las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal están obligadas a establecer un programa semestral de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo en los términos de este Capítulo.

Artículo 57. El programa semestral de difusión pública será aprobado por el Jefe de Gobierno, tomando en cuenta las opiniones de los Jefes Delegacionales, los Consejos Ciudadanos, los Consejos del Pueblo y los Comités Ciudadanos, y contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la Administración Pública.

En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o integrantes a puestos de elección popular.

Artículo 58. En las obras que impliquen a más de una demarcación territorial, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 59. Las comunicaciones que emitan las autoridades administrativas conforme a este capítulo, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 60. La difusión se hará vía los Comités y Consejos Ciudadanos, a través de los medios informativos que permitan a los habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva. Esta disposición también aplicará para cuando se trate de obras o actos que pudieran afectar el normal desarrollo de las actividades en una zona determinada o de quienes circulen por la misma.

CAPÍTULO VIII DE LA RED DE CONTRALORÍAS CIUDADANAS

Artículo 61. La red de contralorías ciudadanas es el instrumento de participación por el que los ciudadanos en general, los integrantes de los Comités Ciudadanos, el consejo del pueblo en coadyuvancia con la autoridad tradicional, de los Consejos Ciudadanos y de las organizaciones ciudadanas, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la Administración Pública del Distrito Federal, para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público.

Artículo 62. Los ciudadanos que participen en la red de contralorías ciudadanas, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 63. Los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados, para los efectos de esta ley, en la red de contralorías ciudadanas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General, y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por ésta.

Artículo 64. La Contraloría General designará dos contralores ciudadanos por cada órgano colegiado existente en la Administración Pública, quienes durarán en su encargo dos años.

La Contraloría General del Distrito Federal convocará a los Comités Ciudadanos, a los Consejos Ciudadanos, a la ciudadanía, a las organizaciones ciudadanas y a las instituciones académicas y profesionales, a presentar propuestas de integrantes a Contralores Ciudadanos.

Al término de su encargo y en tanto no se designe a los nuevos contralores, los contralores permanecerán en funciones.

Los ciudadanos, los Comités Ciudadanos, los Consejos Ciudadanos y las Organizaciones Ciudadanas podrán instar a la Contraloría General para que emita las convocatorias y realice las designaciones respectivas, en caso de que ésta sea omisa.

Artículo 65. Son derechos de los contralores ciudadanos:

- I. Integrar la red de contralorías ciudadanas y participar en sus grupos de trabajo;
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados;
- IV. Participar con voz y voto en las decisiones de los órganos colegiados de la Administración Pública del Distrito Federal; y
- V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

Artículo 66. Son obligaciones de los contralores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado en el que hayan sido asignados;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano colegiado y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- IV. Emitir su voto en los asuntos que se presenten durante las sesiones del órgano colegiado;
- V. Conocer de la adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública del Distrito Federal, supervisar obras y servicios públicos y evaluar el cumplimiento de los programas gubernamentales; y
- VI. Las demás que expresamente se le asignen a través del Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General.

CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 67. La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, los ciudadanos, los Comités Ciudadanos el Consejo del Pueblo, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas del Distrito Federal podrán:

- I. Proponer de manera directa al Jefe de Gobierno, a los Jefes Delegacionales y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la Administración Pública;
- III. Presentar al Jefe de Gobierno o al Jefe Delegacional las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo; y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Artículo 68. La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- I. Los Comités Ciudadanos, las asambleas ciudadanas, los Consejos Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y las organizaciones ciudadanas;
- II. Representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y
- III. Los representantes populares electos en el Distrito Federal. En este caso las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población. Las autoridades de la Administración Pública local deberán proporcionar a los representantes populares las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, por el titular del órgano político administrativo y por los titulares de las dependencias de la Administración Pública, para tal caso se convocará a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 69. En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

Artículo 70. Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes.

Artículo 71. La audiencia pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:

- I. Los solicitantes;
- II. Los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;
- III. El Jefe de Gobierno o quien lo represente;
- IV. El Jefe Delegacional o quien lo represente;
- V. Los Comités Ciudadanos, los Consejos Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y las organizaciones ciudadanas interesados en el tema de la audiencia; y
- VI. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos de la demarcación territorial de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración del Distrito Federal, o de otras Dependencias Federales e incluso de otras entidades federativas vinculadas con los asuntos de la audiencia pública.

En la audiencia pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del Distrito Federal o de la Demarcación Territorial.

Artículo 72. El Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, los Jefes Delegacionales o quien los represente, después de haber oído los planteamientos y peticiones de los asistentes a la audiencia, de los que se levantará un registro, planteará:

- I. Los plazos en que el asunto será analizado;
- II. Las facultades, competencias y procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas;
- III. Si los asuntos tratados son competencia de Dependencias de las Delegaciones, de la Administración Central, de entidades descentralizadas, de Gobiernos de otras entidades o de la Federación; y
- IV. Compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 73. Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Jefe de Gobierno, el Jefe Delegacional o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma audiencia pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional.

CAPÍTULO X DE LOS RECORRIDOS DEL JEFE DELEGACIONAL

Artículo 74. Los recorridos de los Jefes Delegacionales son un instrumento de participación directa para los habitantes de una demarcación, que les permiten formular a éste, de manera verbal o escrita, sus opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

La autoridad correspondiente, durante la realización de un recorrido, podrá acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga, que se realice una audiencia pública.

Artículo 75. Podrán solicitar al Jefe Delegacional, la realización de un recorrido:

- I. La asamblea ciudadana, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas;
- II. Representantes de los sectores que concurran en la demarcación territorial en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y
- III. Los representantes de elección popular.

En toda solicitud de recorridos se deberá hacer mención del objeto y el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito señalando fecha y hora en la que se realizará el recorrido.

Artículo 76. Las medidas que como resultado del recorrido acuerde el Jefe Delegacional, serán llevadas a cabo por el o los servidores públicos que señale el propio titular como responsables para tal efecto; además, se harán del conocimiento de los habitantes del lugar por los medios públicos adecuados.

CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN COLECTIVA Y LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS

Artículo 77. Para efectos de la presente Ley, se considerarán organizaciones ciudadanas a todas aquellas personas morales sin fines de lucro que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que su ámbito de actuación esté vinculado a los intereses de una de las colonias del Distrito Federal;
- II. Que tengan reconocido en sus estatutos, al menos, alguno de los siguientes objetivos: estimular la participación ciudadana en la vida pública, bien actuando como cauce, mecanismo o instrumento de dicha participación, o bien implantando y desarrollando dichos mecanismos; gestionar, representar y defender ante los órganos de gobierno del Distrito Federal los intereses de sus miembros y de la ciudadanía en general, y promover el desarrollo de actuaciones de carácter cívico o social

dirigidas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y a fortalecer su cultura ciudadana.

Las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona, fórmula o partido político alguno.

Artículo 78. Son derechos de las organizaciones ciudadanas:

- I. Obtener su registro como organización ciudadana en términos del artículo 79 de esta Ley;
- II. Participar activamente en los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere la presente Ley;
- III. Participar como tal en las reuniones de las asambleas ciudadanas, a través de un representante con voz y con voto;
- IV. Formar parte de los Consejos Ciudadanos de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley;
- V. Recibir información por parte de los órganos de gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio de sus funciones; así como, sobre los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- VI. Opinar respecto a los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno;
- VII. Presentar propuestas para las decisiones, planes, políticas, programas y acciones de los órganos de gobierno en términos de lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VIII. Recibir capacitación por parte del Instituto Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley; y
- IX. Participar, a invitación y en coordinación con el Instituto Electoral, en los programas de educación, capacitación, asesoría y evaluación que señala el artículo 16 de esta Ley, y

Artículo 79. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la presente Ley, se establecerá un registro de organizaciones ciudadanas a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien expedirá la constancia de registro correspondiente.

El registro de organizaciones ciudadanas será público en todo momento y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos generales de cada una de las organizaciones ciudadanas:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio legal, que es el que se tomará en cuenta para determinar su participación en los Consejos Ciudadanos;
- III. Síntesis de sus estatutos;
- IV. Sus objetivos;
- V. Mecanismos y procedimientos para formar parte de la organización;
- VI. Representantes legales;
- VII. Nombres de los integrantes de sus órganos internos; y
- VIII. Los demás que se consideren necesarios.

CAPÍTULO XII DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS

Artículo 80. La asamblea ciudadana será pública y abierta y se integrará con los habitantes de colonia, los que tendrán derecho a voz y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada los que tendrán derecho a voz y voto.

También se escuchará a personas cuya actividad económica y social se desarrolle en la colonia en la que pretendan participar.

Artículo 81. En cada colonia habrá una asamblea ciudadana que se reunirá a convocatoria del Comité Ciudadano, al menos cada tres meses y de forma rotativa en las distintas manzanas, que en su caso, compongan la colonia.

La asamblea ciudadana será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la colonia, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, los que tendrán derecho a voz y voto. También podrán participar de manera colectiva las personas congregadas por razón de intereses temáticos, sectoriales o cualquier otro cuyo domicilio corresponda a la colonia en la que se efectúe la asamblea ciudadana. Esta participación tendrá carácter consultivo.

No se podrá impedir la participación de ningún vecino en la asamblea ciudadana. En éstas podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 82. En la asamblea ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades de su Demarcación Territorial y del Gobierno del Distrito Federal en su colonia; así mismo, se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.

La asamblea ciudadana deberá aprobar o modificar el programa general de trabajo del Comité Ciudadano, así como los programas de trabajo específicos.

Las asambleas ciudadanas también aprobarán los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten, los que podrán ser tomados en cuenta en los términos de los artículos 83, 84 y 85 de esta Ley.

Artículo 83. La Asamblea Legislativa está obligada a prever en el Decreto de Presupuesto de Egresos el monto anual de recursos, que como parte del presupuesto de las Delegaciones, se destine para que los ciudadanos decidan sobre su aplicación en las colonias correspondientes.

Los recursos presupuestales que para objeto del presente artículo apruebe la Asamblea Legislativa deberán corresponder, como mínimo, al 1% y como máximo al 3% del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán para los de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y prevención del delito.

El Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales deberán incluir en sus proyectos y anteproyectos anuales de presupuesto de egresos, conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, las propuestas de montos de recursos y rubros respecto a los cuales las asambleas ciudadanas decidirán sobre su aplicación. De igual manera, incluirán dichas disposiciones en sus programas operativos y programas operativos anuales.

Artículo 84. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y con arreglo a lo establecido en la Ley de Planeación, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y demás normatividad aplicable, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobier-

no, los Jefes Delegacionales y los Comités Ciudadanos convocarán de manera coordinada a consultas **ciudadanas** para:

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

- a) Definir las acciones prioritarias de atención en las colonias, y
- b) La forma en que habrán de aplicarse los recursos aprobados por la Asamblea Legislativa para tal efecto.

Las consultas **ciudadanas** a que se refiere el presente artículo se realizarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Cuarto de la presente Ley.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

El período para la realización de las consultas **ciudadanas** a que se refiere el inciso a) del párrafo primero de este artículo será en los meses de junio a agosto de cada año, con el propósito de que sus resultados sean incluidos en los anteproyectos y proyectos de presupuesto de egresos, así como en los programas operativos y programas operativos anuales; mientras que, el lapso para la celebración de las consultas **ciudadanas** a que se refiere el inciso b) del párrafo primero de este artículo, será en los meses de enero y febrero de cada año, con el propósito de que sean aplicados por las autoridades correspondientes y procurando su ejercicio bajo el instrumento de colaboración ciudadana previsto en el Capítulo V del Título Cuarto de esta Ley.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo 85. Con independencia de lo establecido en el artículo 83 del presente ordenamiento, las asambleas ciudadanas podrán decidir sobre la aplicación de los recursos públicos correspondientes a programas específicos de las dependencias o las Delegaciones y cuyas reglas de operación así lo establezcan.

Para lo anterior, deberán nombrar comisiones ciudadanas de administración y supervisión. Las comisiones ciudadanas de administración y supervisión designadas por la asamblea ciudadana tendrán las facultades y obligaciones que establezcan las reglas de operación de los programas referidos en el párrafo anterior.

El nombramiento y remoción de los integrantes de las comisiones a que se refiere este artículo, se llevará a cabo en la asamblea ciudadana que se cite para ese solo efecto y por mayoría de votos de los asistentes. Tratándose de

remoción los integrantes afectados deberán ser citados previamente, pudiendo presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 86. Las resoluciones de las asambleas ciudadanas serán de carácter obligatorio para los Comités Ciudadanos y para los vecinos de la colonia que corresponda.

Artículo 87. La asamblea ciudadana elegirá, de entre los ciudadanos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias, a la Comisión de Vigilancia. Esta comisión estará integrada por cinco ciudadanos que podrán ser los representantes de manzana preferentemente, los que durarán en su encargo tres años.

La comisión de vigilancia estará encargada de supervisar y dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana, evaluar las actividades del Comité Ciudadano y emitir un informe anual sobre el funcionamiento de éstos, mismo que hará del conocimiento de la asamblea ciudadana respectiva.

Artículo 88. Para fomentar y organizar la participación libre, voluntaria y permanente de los habitantes, vecinos y ciudadanos, en la asamblea ciudadana se podrán conformar comisiones de apoyo comunitario. Dichas Comisiones estarán encargadas de temas específicos y serán coordinadas por el Comité Ciudadano, a través del responsable del área de trabajo de que se trate. Las comisiones de apoyo comunitario rendirán cuentas del desempeño de sus labores ante la asamblea ciudadana.

Estas comisiones podrán efectuar reuniones temáticas con las comisiones de otras Unidades Territoriales, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo. Además, podrán proponer los programas y proyectos de carácter comunitario y colectivo, así como participar activamente en su instrumentación.

Los habitantes son libres de integrarse a una o varias comisiones de apoyo comunitario, así como para dejar de participar en ellas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA DE
LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 89. La asamblea ciudadana será convocada de manera ordinaria cada tres meses por el Comité Ciudadano; y en el caso de los pueblos originarios enlistados en el artículo décimo tercero transitorio, por el consejo del pueblo conjuntamente con la autoridad tradicional. Dicha convocatoria deberá ser expedida por el coordinador interno del Comité Ciudadano y estar firmada, cuando menos, por la mitad más uno de los integrantes de éste.

De igual manera, podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de 100 ciudadanos residentes en la colonia respectiva o del Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales, en caso de emergencias por desastre natural o inminente riesgo social.

En el caso de la primera parte del párrafo anterior, la solicitud se hará al Comité Ciudadano, que deberá dar respuesta a dicha solicitud en un plazo máximo de 3 días y, en caso de ser procedente, emitir la convocatoria respectiva. Respecto a la segunda parte del párrafo anterior, no será necesario emitir convocatoria alguna y la asamblea se reunirá de manera inmediata.

Artículo 90. La convocatoria a la asamblea ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la colonia y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.

La convocatoria deberá contener:

- I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones;
- II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante;
- III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;
- IV. El nombre y cargo, en su caso, de quién convoca;
- V. Las dependencias y organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

Se exceptúa de lo anterior lo previsto en la parte final del segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley.

El Gobierno del Distrito Federal y las demarcaciones territoriales otorgarán las facilidades suficientes para la organización y realización de las asambleas ciudadanas.

TÍTULO QUINTO DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 91. El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia.

Artículo 92. En cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, salvo lo dispuesto en el inciso h) del párrafo segundo del artículo 112 de esta Ley.

En el caso de los consejos de los pueblos, el ámbito territorial para la elección será el que corresponda al pueblo originario enlistado en el Transitorio Décimo Tercero.

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de tres años, sin posibilidad de reelección.

(Artículo reformado, GODF, 20-12-2010)

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 93. El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia;
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;

- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en términos de los artículos 83 y 84 de la presente Ley, para la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;
- VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia;
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Distrito Federal;
- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
- XII. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;
- XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIV. Emitir opinión y supervisar los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- XV. Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;
- XVII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación;

- XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos del artículo 16 de la presente Ley;
- XIX. Representar a la asamblea ciudadana en los procesos que señalan los artículos 83 y 84 de esta Ley;
- XX. El Gobierno del Distrito Federal y los jefes delegacionales otorgarán las facilidades suficientes para la organización y reunión del comité ciudadano;
- XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Distrito Federal.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 94. El Comité Ciudadano se conformará por nueve integrantes, salvo las hipótesis previstas en el inciso h) párrafo segundo del artículo 112.

Los integrantes de los Comités Ciudadanos serán electos en jornada electiva y por votación universal, libre, directa y secreta.

Artículo 95. Para ser integrante del Comité Ciudadano, del Consejo del Pueblo y representante de manzana, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en la colonia correspondiente;
- III. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- IV. Residir en la colonia cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No haber sido condenado por delito doloso;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la renovación de los comités ciudadanos algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo 96. Para la organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.

Artículo 97. Las coordinaciones de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano de manera enunciativa más no limitativa serán:

- I. Coordinación Interna.
- II. Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.
- III. Coordinación de Desarrollo Social, **Educación y Prevención de las Adicciones.**

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

- IV. Coordinación de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.
- V. Coordinación de Presupuesto y Planeación Participativa y de Desarrollo Económico y Empleo.
- VI. Coordinación de Desarrollo y Servicios Urbanos.
- VII. Coordinación de Capacitación y Formación Ciudadana y de Comunicación y Cultura Cívica.
- VIII. Coordinación de Fomento a los Derechos Humanos.
- IX. Coordinación de Fomento a la Transparencia y Acceso a la Información.
- X. Coordinación de Equidad y Género.

Artículo 98. Todos los integrantes del Comité Ciudadano y sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales. La coordinación interna del Comité recaerá en la fórmula que obtenga la mayoría relativa en la votación, y no tendrá la representación del Comité Ciudadano.

Artículo 99. El Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría del pleno, sin que el coordinador interno tenga voto de calidad.

Los Comités Ciudadanos desarrollarán sus actividades de conformidad con lo establecido en el Título Noveno de la presente Ley.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo 100. Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectuarán por lo menos una vez al mes, y serán convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la coordinación interna.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Los titulares de coordinaciones de trabajo podrán convocar al pleno del Comité exclusivamente para desahogar asuntos relacionados con su coordinación.

Lo no previsto en el presente artículo será regulado por lo dispuesto en el Título Noveno de la presente Ley.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo 101. Las controversias que se susciten al interior y entre los Comités Ciudadanos serán atendidas y resueltas en primera instancia por sus integrantes, y en segundo lugar por el Instituto Electoral **de conformidad con lo previsto en el Capítulo X del Título Noveno de la presente Ley.**

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 102. Son derechos de los integrantes del Comité Ciudadano:

- I. Hacerse cargo de una coordinación de trabajo del Comité Ciudadano;
- II. Promover y coordinar las comisiones de apoyo comunitario formadas en la asamblea ciudadana;
- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano;
- IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano;
- V. Recibir capacitación, asesoría y educación de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley;
- VI. Recibir los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones y con arreglo a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 93 de la presente Ley; y
- VII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 103. Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano:

- I. Promover la participación ciudadana;
- II. Consultar a los habitantes de la colonia en términos de la presente Ley;
- III. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano;
- IV. Asistir a las sesiones del pleno del Comité;

- V. Concurrir a las reuniones de las comisiones de apoyo comunitario;
- VI. Asistir a las sesiones de la asamblea ciudadana y acatar y ejecutar sus decisiones;
- VII. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;
- VIII. Informar de su actuación a los habitantes de la colonia;
- IX. Fomentar la educación y capacitación en materia de participación ciudadana;
- X. Colaborar en los procesos de evaluación señalados en el párrafo cuarto del artículo 16 de esta Ley; y
- XI. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 104. Las responsabilidades en que incurran los integrantes del Comité Ciudadano en el desempeño de sus funciones se regirán por lo **establecido en el Capítulo X del Título Noveno de la presente Ley.**

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo 105. Son causas de separación o remoción de los integrantes del Comité Ciudadano las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine;
- II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- III. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan; y
- IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley para ser integrante del Comité.

El proceso de separación o remoción se regirá por lo establecido en el Capítulo X del Título Noveno de la presente Ley.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 106. La elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal. En consecuencia los integrantes de los comités ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos.

La participación del Instituto Electoral en dichos procesos se limita a la colaboración institucional para darles certeza y legalidad.

Artículo 107. Los Comités Ciudadanos serán electos cada tres años y mediante jornada electiva a verificarse durante el primer domingo del mes de agosto.

Los ciudadanos acudirán, en el transcurso del día y en los horarios señalados en la convocatoria, a depositar su voto en la mesa receptora de votación que les corresponda conforme a su colonia.

Los Comités iniciarán sus funciones el primero de octubre del año de la elección.

Artículo 108. La elección e integración de los Comités Ciudadanos se realizará de conformidad a lo establecido en este capítulo y en el capítulo VI del título V de esta Ley.

Artículo 109. La coordinación del proceso de elección de los comités ciudadanos y consejos del pueblo en cada demarcación territorial será coordinado por el Instituto Electoral.

El Instituto Electoral a través de sus órganos internos se encargará de expedir la convocatoria, de instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y de la publicación de los resultados en cada colonia.

Artículo 110. El Instituto Electoral coordinará la difusión sobre la elección de los Comités Ciudadanos, con el apoyo y colaboración de las autoridades del Distrito Federal, de manera gratuita en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 111. La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral, cuando menos setenta y cinco días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva de los Comités Ciudadanos, y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El Catálogo de colonias de cada una de las demarcaciones territoriales que las integran;

II. Los requisitos y plazo para el registro de las fórmulas; y

III. El periodo de campaña, fecha y horario de la jornada electiva.

Artículo 112. El registro de fórmulas para la elección se realizará en los términos y durante los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Los aspirantes a integrar el comité deberán registrarse por fórmulas conforme a lo siguiente:

- a) Cada fórmula estará integrada por cinco ciudadanos;
- b) De estos cinco ciudadanos se registrará a un presidente, un secretario y tres vocales, en orden de prelación;
- c) En el registro de la fórmula se observará el principio de equidad de género, por lo que no podrán exceder tres integrantes del mismo género. En caso de incumplimiento de tal principio se negará el registro a la fórmula;
- d) A la fórmula que obtenga el mayor número de votos en la elección se le otorgarán cinco integrantes del comité ciudadano, entre ellos al presidente de éste;
- e) A la fórmula que obtenga el segundo lugar, se le otorgarán dos lugares en el comité ciudadano, conforme al orden de prelación;
- f) A las fórmulas que obtengan el tercer y cuarto lugar se les otorgará un lugar dentro del comité, que será ocupado por quien haya sido registrado como presidente de fórmula;
- g) En caso de que en alguna colonia se registre un empate en primer lugar, el comité se conformará por el presidente, secretario y el primer vocal de cada una de las fórmulas empatadas. Los tres espacios restantes se otorgarán: uno a cada una de las fórmulas que ocupe el segundo, tercero y cuarto lugar. En este supuesto la presidencia del comité se elegirá en su seno en la primer sesión que celebren;
- h) En caso de que en alguna colonia sólo se registre una fórmula, el comité ciudadano se integrará por cinco miembros, es decir, la totalidad de la fórmula registrada;
- i) Cuando en alguna colonia se registren sólo dos fórmulas, a la que obtenga la mayoría de votos se le otorgarán cinco integrantes del comité ciudadano, entre ellos al presidente de éste, los restantes cuatro integrantes se le darán a la otra fórmula;

- j) Si se registran tres fórmulas, la fórmula ganadora se le otorgarán cinco integrantes al segundo y tercer lugar dos integrantes;
- k) Para la sustitución de los integrantes electos o de los integrantes del comité por cualquier motivo o causa, se recurrirá en primer lugar a los integrantes de la fórmula de que fuera parte aquél, respetando el orden de prelación. En caso de que por ninguno de los métodos indicados pueda subsanarse la ausencia quedará vacante el lugar; y
- l) Lo no previsto en el presente artículo será resuelto **de conformidad con lo establecido en la presente Ley.**

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

No procederá el registro de la fórmula cuando un integrante o más hayan solicitado su registro en otra fórmula, salvo renuncia expresa entregada en tiempo y forma a las Direcciones Distritales del Instituto Electoral. En este caso, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, se notificará a las fórmulas involucradas para que sustituyan al integrante en cuestión.

Artículo 113. Para la sustitución de integrantes, el representante de la fórmula lo solicitará por escrito a la Dirección Distrital observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de integrantes podrán sustituirlos libremente presentando el escrito de renuncia del integrante de la fórmula;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia del integrante, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 30 días antes de la elección. En este caso el integrante deberá notificar a la fórmula que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto para el registro de integrantes.

Las fórmulas al realizar la sustitución de integrantes a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en la presente ley respecto de las cuotas de género.

Cualquier sustitución de integrantes de fórmulas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

Artículo 114. Una vez que se aprueben los registros de las fórmulas se les asignará en forma aleatoria el número con que se identificará. Posteriormente, no se harán modificaciones a las boletas y actas de las mesas receptoras de votación.

Artículo 115. Las fórmulas deberán al efectuar su registro nombrar un representante ante la Dirección Distrital, quien a su vez tendrá la representación de la fórmula en la jornada electiva.

Estarán impedidos para ser representantes ante la Dirección Distrital los servidores públicos de cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal, así como los dirigentes y militantes de cualquier partido político.

Artículo 116. Las fórmulas que hayan obtenido su registro sólo podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas colonias respecto a sus proyectos y propuestas para mejorar su entorno, debiendo concluir tres días antes de la celebración de ésta. Cualquier promoción fuera de ese período podrá ser sancionada conforme a la presente ley.

Artículo 117. Las fórmulas que obtengan su registro, únicamente podrán difundir sus propuestas por los siguientes medios:

- I. La distribución de propaganda impresa, la cual podrá ser repartida en las calles o en reuniones celebradas en domicilios particulares;
- II. Módulos de información fijos.

La propaganda impresa de las fórmulas deberá contenerse en papel trípticos y materiales análogos, el contenido será en blanco y negro identificando el número respectivo de fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes, así como una leyenda que promueva la participación ciudadana en la elección de los Comités Ciudadanos.

En ningún caso las fórmulas, los integrantes o los ciudadanos que deseen participar en las campañas como voluntarios, podrán:

- a) Colocar o fijar, pegar, colgar, o adherir en forma individual o conjunta, elementos de propaganda tanto al interior como al exterior de edificios públicos; en áreas de uso común, accidentes geográficos o equipamiento urbano, y
- b) Otorgar despensas, regalos de cualquier clase o naturaleza.

La propaganda únicamente podrá circularse de mano en mano entre los ciudadanos.

Está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de servidores o programas públicos y locales. Así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno.

Queda prohibida la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas.

Los recursos empleados para las campañas deberán provenir del patrimonio de los contendientes. Se prohíbe y en consecuencia se sancionará la utilización en las campañas de recursos públicos, de partidos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles o religiosas.

Por la contravención de lo dispuesto en los párrafos anteriores, El Instituto Electoral aplicará de conformidad con el procedimiento que al efecto emita, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Cancelación del registro del integrante infractor; y
- III. Cancelación del registro de la fórmula infractora.

Artículo 118. La elección se llevará a cabo en la jornada electiva en cada colonia, la cual se realizará en un espacio público, ubicado en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial. En cada mesa receptora de votación habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo.

Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de cualquier orden o nivel de gobierno del ámbito local o federal participar en el proceso y jornada electoral si no son vecinos del lugar. En caso de ser vecinos podrán estar presentes sólo para emitir su voto. Así mismo a menos que tenga una función conferida para tal efecto, su intervención deberá constreñirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad a que se refiere el artículo 2 del código electoral del Distrito Federal. En caso contrario a dicho servidor público deberá iniciarse el correspondiente disciplinario por infringir el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley federal de Responsabilidades Administrativas o en su caso la Ley aplicable.

Artículo 119. La recepción y cómputo de los sufragios que se realicen en las me-

sas receptoras de votación estará a cargo de los funcionarios designados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al término de la jornada electiva y posterior al procedimiento e escrutinio, el presidente de la mesa receptora exhibirá y fijará para conocimiento público, la cantidad de votos obtenida por cada fórmula participante.

Artículo 120. El Instituto Electoral, en el marco de sus atribuciones, podrá suspender de manera temporal o definitiva la votación total en la mesa receptora correspondiente, por causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan el desarrollo adecuado de la votación.

Artículo 121. El cómputo total de la elección e integración del Comité Ciudadano por colonia, se efectuará en las Direcciones Distritales en la semana siguiente a la fecha de la realización de la jornada electiva.

Artículo 122. El Instituto Electoral del Distrito Federal entregará las constancias de asignación y los integrantes de los Comités Ciudadanos iniciarán funciones el primero de octubre del año de elección.

Artículo 123. Las nulidades que determine el Tribunal Electoral serán motivo para la celebración de una jornada electiva extraordinaria.

La jornada electiva extraordinaria se realizará 30 días posteriores a que el Tribunal Electoral resuelva la última controversia que se haya presentado sobre la jornada electiva ordinaria.

Para la celebración de la jornada electiva extraordinaria, se reducirán en lo que sean aplicables los plazos de registro, campañas, impugnaciones y demás relativos a la organización que hayan sido considerados en la convocatoria de la jornada electiva ordinaria.

De acuerdo a la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria.

En todo momento las Direcciones Distritales procurarán dirimir los conflictos que se susciten entre fórmulas y / o ciudadanos con fórmulas por medio de la conciliación.

Artículo 124. Los integrantes de los Comités Ciudadanos electos de manera extraordinaria terminarán sus funciones en la misma fecha que los electos de manera ordinaria.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES

Artículo 125. Las controversias que se generen con motivo de la elección de los Comités Ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 126. Son causales de nulidad de la jornada electiva:

- I. Instalar o recibir la votación en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la votación a los funcionarios del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la votación a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia o presión sobre los electores o los funcionarios del Instituto Electoral y que éstas sean determinante para el resultado de la elección;
- VII. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una mesa receptora de votación o de la elección en una colonia, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

Será causa de nulidad de la elección en una colonia, cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación recibida.

En caso de que el Tribunal Electoral determine anular la votación en alguna colonia, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraor-

dinaria, en un plazo no mayor a quince días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 127. Los Comités podrán realizar reuniones periódicas de trabajo con otros Comités Ciudadanos, las que podrán ser temáticas o regionales.

Los titulares de coordinaciones de dos o más Comités Ciudadanos podrán realizar reuniones de trabajo sobre temas que les correspondan.

Artículo 128. Cuando se reúnan dos o más Comités Ciudadanos, cada uno deberá informar a la asamblea ciudadana respectiva, para su evaluación, la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados.

TÍTULO SEXTO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DELEGACIONALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DELEGACIONALES

Artículo 129. El Consejo Ciudadano Delegacional es la instancia de carácter consultivo y de coordinación de los Comités Ciudadanos y las Organizaciones Ciudadanas con las autoridades de cada una de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

El funcionamiento y operación de los Consejos Ciudadanos se regirá por lo establecido **en éste y en el Título Décimo Segundo de la presente Ley.**

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo 130. Los consejos ciudadanos delegacionales se integrarán con el coordinador interno de cada uno de los comités ciudadanos, **los coordinadores de concertación comunitaria de los Consejos del Pueblo, las auto-**

ridades tradicionales y los representantes de cada una de las organizaciones ciudadanas **debidamente registradas** en la demarcación territorial que corresponda.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Los Consejos Ciudadanos Delegacionales se instalarán durante el mes de enero del año inmediato posterior al que tenga verificativo la jornada electiva de los Comités Ciudadanos. La convocatoria para su instalación y la designación de sus integrantes estará a cargo del Instituto Electoral.

Artículo 131. El Pleno de los Consejos Ciudadanos tendrá atribuciones para:

- I. Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Distrito Federal y en la demarcación territorial;
- II. Informar a las autoridades del Distrito Federal y de la demarcación territorial sobre los problemas que afecten a sus representados;
- III. Proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados, así como sugerir nuevos servicios;
- IV. Informar a cada uno de los Comités Ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Conocer y opinar sobre los anteproyectos de presupuesto de egresos de las Delegaciones;
- VI. Participar en las consultas **ciudadanas** que establecen los artículos 83 y 84 de esta Ley;

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

- VII. Conocer y opinar sobre el Programa Operativo y los Programas Operativos Anuales de las Delegaciones;
- VIII. Conocer y opinar sobre los informes trimestrales que acerca del ejercicio de sus atribuciones les presenten los Jefes Delegacionales en los meses de marzo, junio, **septiembre** y diciembre;

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

- IX. Solicitar información a las autoridades Delegacionales para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- X. Solicitar la presencia de servidores públicos Delegacionales;
- XI. Recibir cada tres meses la visita del Jefe Delegacional para que exponga los informes trimestrales a que se refiere la fracción VIII de este artículo; y

XII. Las demás que establezca la presente Ley.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo 132. Los Consejos Ciudadanos Delegacionales funcionarán en Pleno o en Comisiones de Trabajo.

El Pleno de los Consejos Ciudadanos estará integrado de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 130.

El Pleno de los Consejos sesionará públicamente y de manera ordinaria al menos cada tres meses. De manera extraordinaria se podrá reunir por acuerdo de la mayoría, cuando lo consideren necesario.

El Pleno de los Consejos Ciudadanos designará, de entre de sus integrantes y por mayoría de votos de los coordinadores de los Comités Ciudadanos y **de los Consejos de los Pueblos**, a una mesa directiva formada por un presidente y cinco vocales, quienes estarán encargados de dirigir las sesiones, representar al Consejo y las demás que se establezcan en **el Título Décimo Segundo de la presente Ley**.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

También designará, de entre sus integrantes, a un secretario ejecutivo, quien tendrá atribuciones para llevar el registro de asistencia, elaborar y distribuir las convocatorias, elaborar las actas de la sesión y **las demás atribuciones establecidas en el Título Décimo Segundo de la presente Ley**.

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo 133. A las sesiones de los Consejos Ciudadanos podrá asistir cualquier ciudadano que así lo desee. La convocatoria al Consejo Ciudadano deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en las zonas de mayor afluencia de la demarcación respectiva y hacerse del conocimiento de los Comités Ciudadanos.

La convocatoria deberá contener por lo menos:

- I. El lugar, fecha y hora donde se realizará la sesión;
- II. Los temas, acuerdos y resoluciones, si las hubo, tratados en la reunión de Consejo Ciudadano inmediato anterior;
- III. Orden del día propuesto para la reunión;
- IV. Las dependencias de gobierno a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación; y
- V. Las demás que establezca la legislación sobre la materia.

La convocatoria deberá ir firmada por los integrantes de la mesa directiva y tendrá que ser distribuida, con cuando menos 5 días de anticipación, a todos los miembros del Consejo.

Artículo 134. Para el mejor funcionamiento y operación de los Consejos Ciudadanos, se conformarán comisiones de trabajo por tema y/o territorio, considerando, al efecto, la división territorial de cada una de las Delegaciones.

Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno. Cada comisión contará con una mesa directiva integrada por un presidente y 2 vocales, quienes serán nombrados por el Pleno del Consejo. En su integración participarán tanto los coordinadores internos de la Comités Ciudadanos, como los representantes de las organizaciones ciudadanas.

Las comisiones de trabajo por tema serán, cuando menos, las de seguridad pública, servicios e infraestructura urbana, medio ambiente, transparencia y rendición de cuentas, economía y empleo, vida comunitaria, vivienda y asuntos internos.

Las comisiones de trabajo sesionarán de manera ordinaria una vez al mes. También podrán sesionar de manera extraordinaria.

El funcionamiento de las comisiones de trabajo, así como sus atribuciones se regirán por lo establecido **en el Título Décimo Segundo de la presente Ley.**

(Párrafo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo 135. Los Consejos Ciudadanos Delegacionales recibirán por parte de las autoridades las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. Así mismo, a través del Instituto Electoral, recibirán los espacios y apoyos materiales indispensables para la ejecución de sus labores. La Asamblea Legislativa está obligada a incluir en el presupuesto del Instituto Electoral los recursos económicos necesarios para hacer efectivo dicho derecho. El Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales coadyuvarán con el Instituto para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS REPRESENTANTES DE MANZANA

Artículo 136. El Comité Ciudadano contará con tres meses a partir de su conformación para convocar a asambleas ciudadanas por manzana en las que los ciudadanos elegirán a un representante por cada una de las manzanas que integren la respectiva colonia.

Artículo 137. Se reunirán al menos una vez por mes a convocatoria del Comité Ciudadano.

Artículo 138. Los representantes de manzana, coadyuvarán con el Comité Ciudadano o en su caso el Consejo del pueblo para supervisar el desarrollo, ejecución de obras sociales, servicios o actividades proporcionadas por el gobierno en sus diferentes niveles.

Artículo 139. Emitirán opinión sobre la orientación del presupuesto participativo

Artículo 140. Canalizarán la demanda de los vecinos al Comité Ciudadano.

TÍTULO OCTAVO DE LA REPRESENTACIÓN EN LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL CONSEJO DEL PUEBLO

Artículo 141. El Consejo del pueblo es el órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios que se encuentran enlistados en el Artículo transitorio décimo tercero, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Artículo 142. El Consejo del pueblo contará con las mismas condiciones que enmarca esta ley para los Comités Ciudadanos, con excepción de las aplicables en los artículos 97, 98 y 100, donde la Coordinación Interna será sustituida por la Coordinación de Concertación Comunitaria.

Para fines de organización de los Consejos de los pueblos, esta se realizará a iniciativa de la autoridad tradicional quien podrá convocarlos para sesionar.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DEL PUEBLO

Artículo 143. El Consejo del pueblo tendrá las siguientes funciones:

- I. Mantener vinculación estrecha con la autoridad tradicional correspondiente en el pueblo originario;
- II. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de los pueblos originarios, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos en su comunidad;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario integral en su ámbito territorial en coadyuvancia con la autoridad tradicional;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Participar junto con la autoridad tradicional en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para el ámbito territorial del pueblo correspondiente, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII. Supervisar junto con la autoridad tradicional el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana;
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Distrito Federal;
- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana junto con la autoridad tradicional;
- X. En coadyuvancia con la autoridad tradicional, promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar y promover junto con la autoridad tradicional el de-

- sarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario conformadas en la Asamblea Ciudadana;
- XII. Convocar y presidir en coadyuvancia con la autoridad tradicional las Asambleas Ciudadanas;
 - XIII. Convocar y presidir en coadyuvancia con la autoridad tradicional las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
 - XIV. Emitir opinión sobre los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
 - XV. Informar junto con la autoridad tradicional a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
 - XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;
 - XVII. Establecer acuerdos con otros consejos de los pueblos para tratar temas de su demarcación;
 - XVIII. Conformar junto con la autoridad tradicional a representantes por cada manzana del pueblo de acuerdo al título séptimo; y
 - XIX. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Distrito Federal.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DEL PUEBLO

Artículo 144. Son derechos de los integrantes del Consejo del pueblo los siguientes:

- I. Hacerse cargo de una coordinación o área de trabajo del Consejo del pueblo.
- II. Promover y coordinar las Comisiones de Apoyo Comunitario formadas en la Asamblea Ciudadana.
- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo del pueblo.
- IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Consejo del pueblo.
- V. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 145. Son obligaciones de los integrantes del Consejo del pueblo:

- I. Mantener una estrecha coordinación con la autoridad tradicional del pueblo originario correspondiente.
- II. Consultar a las y los habitantes del pueblo originario correspondiente.
- III. Asistir a las sesiones del pleno.
- IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones.
- V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan.
- VI. Informar de su actuación a los habitantes del pueblo originario correspondiente.
- VII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 146. Son causas de separación o remoción de las y los integrantes del Consejo del pueblo las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine.
- II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones.
- III. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan.
- IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser integrante del Comité, establecidos en esta Ley.

Artículo 147. Los Consejos de los pueblos sesionarán a convocatoria de la autoridad tradicional correspondiente.

Artículo 148. La separación o remoción de algún integrante del consejo del pueblo se atenderá al mismo procedimiento que se utiliza en el caso del comité ciudadano o por solicitud de la autoridad tradicional.

TÍTULO NOVENO DEL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

(Título adicionado, GODF, 30-11-2010)

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 149. Los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos estarán integrados conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 92 de la presente Ley. A sus integrantes se les denominará representantes ciudadanos.

Además de lo establecido en los artículos 92, 112 y 142 de esta Ley, en la integración de los Comités Ciudadanos se atenderá a lo siguiente:

- I. Si se registran hasta tres fórmulas para contender en la jornada electiva serán aplicables los incisos h), i) y j) del artículo 112 de esta Ley;
- II. Si se registran cuatro o más fórmulas para contender en la jornada electiva y no hay empates en los primeros cuatro lugares, serán aplicables los incisos d), e) y f) del artículo 112 de esta Ley, y
- III. Si se registran cuatro o más fórmulas para contender en la jornada electiva y hay empates en los primeros cuatro lugares, se estará a lo siguiente:
 - a) Se respetará el principio de pluralidad en su integración, sin pasar por alto que en ésta se privilegiará el número de votos obtenidos en la jornada electiva;
 - b) Se respetará, siempre y cuando esto sea posible, hasta el cuarto lugar obtenido por las fórmulas contendientes;
 - c) El número de sitios que se otorguen a cada una de las fórmulas que ocupen los diferentes lugares conforme a su votación podrá variar de modo que se logre la mayor representación;
 - d) Si hay empate en primer lugar entre dos fórmulas se aplicará lo establecido en el inciso g) del artículo 112 de esta Ley;
 - e) En caso de empate entre varias fórmulas en un mismo lugar, siempre y cuando haya integrantes de los Comités o Consejos por repartir, se distribuirán de manera igualitaria entre éstas;

- f) Si después de observar lo establecido en el inciso anterior llegaren a existir lugares por asignar, se distribuirán entre las fórmulas que consigan los lugares subsecuentes en la jornada electiva;
- g) Cuando los lugares a asignar sean menos que el número de fórmulas que tengan derecho a ocupar un sitio en el Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo, el Instituto Electoral, a través de insaculación, asignará entre tales fórmulas de modo que los lugares sean ocupados por aquellos que resulten insaculados.

Artículo 150. Dentro de los siguientes quince días de la fecha en que se haya realizado la elección si no existen impugnaciones o dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que se notifique la resolución definitiva de la impugnación de la jornada electiva correspondiente, las Direcciones Distritales, notificarán mediante estrados físicos y electrónicos, a los ciudadanos que resultaron electos para integrar al Comité Ciudadano de cada colonia, quienes acudirán a las Direcciones Distritales a recoger las constancias de asignación las cuales servirán como un medio de identificación ante las autoridades competentes.

Las Direcciones Distritales llevarán un registro actualizado de los integrantes de cada Comité.

Artículo 151. Con el objeto de que los representantes ciudadanos electos puedan identificarse, el Instituto Electoral les proporcionará, a más tardar el tercer domingo del mes de septiembre del año en que tenga verificativo la jornada electiva, la credencial que los acredite como tales. Dicho documento contendrá como mínimo el nombre del representante ciudadano, su domicilio, su fotografía, la colonia a la que representa, el Comité Ciudadano del que es integrante, el Consejo Delegacional al que pertenecen, tratándose de los coordinadores internos, y demás elementos que se consideren pertinentes.

Artículo 152. El Instituto Electoral es el encargado de organizar y efectuar la instalación de los Comités **Ciudadanos** y de los **Consejos de los Pueblos**. Las sesiones de instalación de los Comités Ciudadanos se realizarán en la primera quincena de octubre del año en que se efectúe la jornada electiva.

Las sesiones de instalación podrán ser colectivas o individuales.

Las instalaciones colectivas serán por distrito electoral, por delegación o por cualquier otra subdivisión territorial que determine el Instituto Electoral. Las

individuales serán por Comité Ciudadano y se llevarán a cabo cuando por falta de quórum alguno o algunos de éstos no se instalen en la sesión colectiva.

La convocatoria para la instalación colectiva de los Comités Ciudadanos la realizará el Instituto Electoral, de manera personal y por escrito, a los representantes ciudadanos electos en forma simultánea a la entrega de la credencial a que se refiere el artículo anterior, debiendo indicar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión de instalación.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las y los jefes delegacionales, de manera conjunta, deberán proporcionar un listado de espacios para:

- a) Las sesiones de instalaciones colectivas e individuales de los órganos de representación ciudadana, un mes antes de su realización,
- b) Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos de representación ciudadana. Según lo requiera el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Estos listados se proporcionarán al Instituto, según lo requiera, para la distribución óptima de los espacios entre los órganos de representación ciudadana.

Artículo 153. En las sesiones colectivas de instalación de los Comités Ciudadanos estarán presentes funcionarios del Instituto Electoral, quienes verificarán su correcta instalación e integración de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Pasarán lista de asistencia de los integrantes de cada Comité Ciudadano;
- II. Tomarán protesta y declararán instalados a los Comités Ciudadanos cuyo número de integrantes presentes sean cuando menos la mitad más uno;
- III. Elaborarán el acta de instalación de cada Comité Ciudadano para lo que recabarán las firmas de sus integrantes. El original del acta se resguardará en la dirección distrital correspondiente, remitiéndose copia simple de ésta al coordinador interno del Comité Ciudadano respectivo.
- IV. Los integrantes de los Comités Ciudadanos que sean declarados instalados, acordarán fecha, hora y lugar para su primera sesión.
- V. Los Comités Ciudadanos que no sean instalados en la sesión colectiva por no reunir el quórum señalado en la fracción II de este artículo, lo serán en sesiones individuales convocadas por el Instituto Electoral dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 152 de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y DEL PLENO DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 154. El Comité Ciudadano funcionará en pleno y en coordinaciones internas de trabajo.

El pleno estará conformado por los nueve o cinco representantes ciudadanos que según sea el caso integren al Comité Ciudadano.

Artículo 155. Los trabajos del pleno serán dirigidos y coordinados por la coordinación interna del Comité Ciudadano.

Será coordinador interno quien haya ostentado la figura de presidente en la fórmula que obtenga la mayoría de la votación en la jornada electiva de la colonia respectiva. Las direcciones distritales darán cuenta de tal situación al momento de expedir las constancias de asignación a los ciudadanos que resulten electos para integrar al Comité Ciudadano de cada colonia.

En caso de que como resultado de la jornada electiva las direcciones distritales no puedan determinar la existencia de coordinador interno, porque haya empate en primer lugar entre dos fórmulas o por alguna otra causa, los representantes ciudadanos lo designarán por mayoría de votos, en la sesión de instalación del Comité Ciudadano, de entre los integrantes asignados de las fórmulas respectivas que hayan ocupado los dos primeros lugares en la jornada electiva.

En el desempeño de sus funciones el coordinador interno se auxiliará de un secretario, quien será designado de manera libre por aquél de entre los integrantes del Comité Ciudadano.

Artículo 156. Corresponde al coordinador interno:

- I. Coordinar los trabajos del pleno;
- II. Preservar la libertad y el orden durante el desarrollo de los trabajos del pleno;
- III. Presidir al Comité Ciudadano, a la coordinación interna de éste y a la asamblea ciudadana;
- IV. Presidir las reuniones, dirigir los debates y discusiones del pleno y la coordinación interna del Comité Ciudadano;

- V. Programar y elaborar en consulta con el secretario el desarrollo general y el orden del día de las sesiones del pleno;
 - VI. Expedir la convocatoria para las reuniones del pleno;
 - VII. Iniciar y clausurar las reuniones del pleno;
 - VIII. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo del pleno;
 - IX. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el pleno, efectuando los trámites necesarios;
 - X. Llamar al orden a los integrantes del Comité, dictando las medidas necesarias para conservarlo;
 - XI. Participar en el Consejo Ciudadano Delegacional;
 - XII. Someter a consideración del pleno del Comité la convocatoria para la realización de la asamblea ciudadana;
 - XIII. Suspender las sesiones del pleno del Comité en términos de lo establecido en el artículo 166 de esta Ley;
 - XIV. Convocar al menos una vez al mes a reuniones del pleno del Comité con los representantes de manzana, a efecto de canalizar las demandas ciudadanas que éstos le remitan;
 - XV. Requerir a los integrantes del Comité faltistas a concurrir a las reuniones del pleno de éste, y
 - XVI. Las demás que le confiera la presente Ley.
- Artículo 157.** Corresponde al Secretario:
- I. Auxiliar al coordinador interno en la preparación del orden del día de las sesiones del pleno;
 - II. Firmar y notificar a los integrantes del Comité y a la Dirección Distrital que corresponda las convocatorias a las sesiones del pleno;
 - III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal;
 - IV. Dar lectura durante las reuniones de trabajo a los documentos que le sean indicados;
 - V. Elaborar las actas de las sesiones del pleno;
 - VI. Distribuir el acta de la sesión entre los integrantes del Comité y la Dirección Distrital que le corresponda;
 - VII. Recoger y computar las votaciones a fin de comunicar los resultados, y
 - VIII. Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 158. Las sesiones del pleno serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos cada mes. Para tal efecto, la coordinación interna elaborará programas trimestrales de sesiones ordinarias, el cual será aprobado con efectos de notificación por la mayoría del pleno del Comité Ciudadano en los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada año.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias serán expedidas y firmadas por el coordinador interno, el secretario y algún integrante más del comité. Deberán ser notificadas de manera personal, por medios electrónicos, vía telefónica, por medio de avisos o en el domicilio de los integrantes del Comité, con cinco días de anticipación, y a la dirección distrital que corresponda a la colonia donde tenga su asiento el Comité Ciudadano. De igual manera las convocatorias serán hechas del conocimiento de los habitantes de las colonias, para lo cual serán publicadas en los lugares de mayor afluencia de éstas.

Las convocatorias deberán contener el lugar, fecha y hora de la sesión, el orden del día y los documentos anexos que así se requieran.

El lugar donde habrán de celebrarse las sesiones deberá estar ubicado en la colonia que represente el Comité Ciudadano. El personal del Instituto Electoral podrá acudir a las sesiones de los Comités para verificar su correcto funcionamiento.

Artículo 159. Las sesiones extraordinarias tendrán verificativo cuando la naturaleza o urgencia de la atención de los asuntos así lo ameriten.

Podrán solicitar la realización de sesión extraordinaria una tercera parte de los integrantes del Comité Ciudadano o el coordinador interno de éste. Si en un plazo de 72 horas el coordinador interno omite citar a la sesión solicitada, ésta se llevará a cabo con la convocatoria de la mayoría de los integrantes del comité ciudadano.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias serán expedidas y firmadas con 48 horas de anticipación, por un tercio de los integrantes del comité, incluidos el coordinador interno, el secretario y algún integrante más del comité y deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 158 de esta Ley.

Artículo 160. Las reuniones del pleno del Comité se desarrollarán conforme al orden del día, que podrá integrarse de la siguiente manera:

- I. Lista de asistencia y verificación de quórum;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Comunicaciones de la coordinación interna;
- V. Presentación y discusión de pronunciamientos, avisos y propuestas, y
- VI. Asuntos Generales.

Artículo 161. Para que puedan celebrarse las sesiones ordinarias o extraordinarias del pleno en primera convocatoria es necesaria la presencia de la mayoría simple de los representantes ciudadanos que conforman al Comité.

En caso que después de treinta minutos no se reúna el quórum a que hace referencia el párrafo anterior, se atenderá una segunda convocatoria en la que la sesión dará inicio con los representantes ciudadanos presentes.

Al inicio de la sesión el secretario pasará lista de asistencia y dará cuenta del número de integrantes del Comité presentes, acto seguido el coordinador interno declarará abierta la sesión.

Artículo 162. Instalada la sesión, el coordinador interno, a través del secretario, pondrá a consideración de los integrantes del Comité el proyecto de orden del día.

El orden del día será aprobado por mayoría de votos, pudiendo ser modificado total o parcialmente a petición de alguno de los integrantes del Comité Ciudadano.

Durante la sesión serán discutidos, sometidos a votación y, en su caso, aprobados los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 163. Aprobado el orden del día, el coordinador interno solicitará al secretario poner a consideración de los integrantes del Comité el acta de la sesión anterior, los que la aprobarán por mayoría de votos, pudiendo cualquiera de ellos solicitar su modificación total o parcial.

El acta de la sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en la que se realizó la reunión, su duración, los puntos del orden del día, los acuerdos tomados y el nombre y firma de los integrantes del Comité Ciudadano en todas y cada una de sus fojas. Dentro de los tres días posteriores a la aprobación del acta por el pleno del Comité, el secretario entregará una copia de ésta a la dirección distrital competente.

El Instituto Electoral elaborará y distribuirá entre las coordinaciones internas los formatos y formas impresas de convocatorias, órdenes del día, actas

y demás documentos necesarios para el correcto desempeño de las funciones del Comité Ciudadano.

Artículo 164. Los integrantes del Comité Ciudadano sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización del coordinador interno, no pudiendo ser interrumpidos, salvo por éste, para señalarles que su tiempo ha concluido o para exhortarlos a que se conduzcan en los términos previstos por la presente Ley.

Si el integrante del Comité se aparta del asunto en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los presentes, el coordinador interno le advertirá. Si el orador es reiterativo en su conducta, el coordinador interno le retirará el uso de la palabra y no podrá otorgársela sino hasta el siguiente punto del orden del día.

Salvo el supuesto señalado en el párrafo anterior, por ningún motivo y bajo ningún supuesto le podrá ser negada el uso de la palabra a los integrantes del Comité.

Artículo 165. Para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, el coordinador interno, con apoyo del secretario, elaborará una lista de integrantes del Comité que harán uso de la palabra conforme al orden en que lo soliciten y de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Intervendrán una sola vez y por diez minutos como máximo en primera ronda. Concluida dicha ronda, el coordinador interno preguntará si el asunto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, habrá el número de rondas de intervenciones que se consideren necesarias;
- II. La participación en las subsecuentes rondas de intervenciones serán en los términos establecidos en la fracción anterior, pero las intervenciones no podrán exceder de cinco minutos, y
- III. Si ninguno de los integrantes del Comité solicita la palabra o si se han agotado las rondas de intervenciones, se procederá a la votación o toma de nota del asunto.

Artículo 166. El coordinador interno podrá declarar la suspensión de la sesión, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cuando por la ausencia de alguno de los integrantes del Comité Ciudadano se interrumpa el quórum para sesionar;
- II. Cuando no existan las condiciones que garanticen el buen desarrollo de

la sesión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de los representantes ciudadanos, y

III. Cuando exista alteración del orden.

La suspensión de la sesión tendrá los efectos de dar por concluida la misma, asentándose en el acta los motivos, causas o razones por los cuales se suspendió, y los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y en su caso votados. Los puntos del orden del día pendientes de tratar serán incluidos en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 167. El coordinador interno, previa consulta con los integrantes del Comité, podrá declarar en receso la sesión y el tiempo para su reanudación.

CAPÍTULO III DE LAS COORDINACIONES DE TRABAJO DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 168. Los Comités Ciudadanos podrán integrar más comisiones o en su caso no establecer alguna de las señaladas en el artículo 97 de esta Ley, exceptuando las coordinaciones previstas en las fracciones I, II, III y V de dicho artículo que tendrán carácter de obligatorias.

Artículo 169. Las coordinaciones de trabajo estarán integradas por un representante ciudadano.

El pleno del Comité designará por mayoría de votos a los titulares de las coordinaciones de trabajo, debiéndose reflejar la pluralidad del Comité. Los titulares de las coordinaciones de trabajo durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser removidos en una sola ocasión por acuerdo del pleno, como resultado de las evaluaciones anuales que haga el pleno del Comité Ciudadano o por motivos de salud o cambio de dirección.

La elección de los titulares de las coordinaciones de trabajo se realizará en la sesión del pleno del Comité posterior a la de instalación. La coordinación interna del Comité deberá notificar a la dirección distrital correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a su realización, la integración de las coordinaciones de trabajo.

Artículo 170. Las coordinaciones de trabajo serán competentes para conocer de la materia que se derive conforme a su denominación, a efecto de proponer,

recibir y analizar los asuntos que le sean formulados al interior del Comité o en la asamblea ciudadana.

De igual manera y a efecto de desahogar los asuntos de su competencia podrán coordinarse en forma directa con las autoridades respectivas, quienes tendrán la obligación de atenderlos en tiempo y forma.

Artículo 171. Las coordinaciones de trabajo tendrán cuando menos las siguientes atribuciones específicas:

I. Interna:

- a) Integrar las actividades de cada coordinación de trabajo en el Programa General de Trabajo;
- b) Someter a consideración del pleno del Comité la realización de consultas ciudadanas sobre temas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales del Distrito Federal;
- c) Someter a consideración del pleno del Comité la opinión sobre el programa semestral de difusión pública a cargo de la administración pública del Distrito Federal;
- d) Someter a consideración del pleno del Comité el programa de difusión de las acciones y funciones de la administración pública, a través de los medios de comunicación comunitarios que permitan a los habitantes de la colonia tener acceso a esa información;
- e) Someter a consideración del pleno del Comité las propuestas de controladores ciudadanos;
- f) Poner a consideración del pleno del Comité la solicitud de audiencia pública;
- g) Poner a consideración del pleno del Comité las solicitudes de recorridos del Jefe Delegacional;
- h) Integrar el informe de actividades del Comité, y
- i) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

II. Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito:

- a) Elaborar una agenda en la que se contemplen los problemas de Seguridad Ciudadana identificados en la colonia que representan, para darlos a conocer a las autoridades competentes con el fin de imple-

mentar acciones que tengan por objeto la seguridad ciudadana y la prevención del delito;

- b) asistir una vez a la semana a las reuniones de las coordinaciones territoriales de seguridad pública y procuración de justicia, que sean abiertas a la ciudadanía a exponer los problemas de su colonia
- c) Conocer y opinar respecto a la implementación de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito a cargo de la administración pública,
- d) Coadyuvar con las autoridades de la administración pública para fomentar la prevención del delito, y
- e) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

III. Desarrollo Social y Educación y prevención de las adicciones:

- a) Detectar las necesidades en materia de desarrollo social, educación y prevención de las adicciones de la colonia que represente y dar a conocer las mismas a las autoridades competentes, a efecto de que éstas sean atendidas;
- b) Conocer y opinar respecto de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo social, educación y prevención de las adicciones a cargo de la administración pública;
- c) Coadyuvar con las autoridades de la administración pública para promover los programas de desarrollo social, educación y prevención de las adicciones entre los vecinos de la colonia que representan, y
- d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.
- e) Elaborar un diagnóstico y un programa que integre y vaya dirigido a la participación del sector juvenil en las actividades del comité según la propia dinámica de la colonia.

IV. Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente:

- a) Conocer y opinar respecto de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo sustentable y medio ambiente a cargo de la administración pública;
- b) Coadyuvar con las autoridades de la administración pública para promover las tareas en materia de desarrollo sustentable y medio ambiente, y

- c) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.
- V. Presupuesto y Planeación Participativa y de Desarrollo Económico y Empleo:
- a) Conocer y opinar respecto de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo económico y empleo a cargo de la administración pública;
 - b) Coadyuvar con las autoridades de la administración pública para promover las tareas en materia de desarrollo económico y empleo;
 - c) Participar en los procesos de planeación y presupuesto participativo en términos de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de esta Ley, y
 - d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.
- VI. Desarrollo y Servicios Urbanos:
- a) Conocer y opinar en relación con los planes, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo y servicios urbanos, a cargo de la administración pública;
 - b) Detectar las necesidades de su colonia o pueblo en cuanto a desarrollo y servicios urbanos se refiera, a fin de hacerlas del conocimiento de la administración pública;
 - c) Promover la participación de los habitantes de la colonia en los planes programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo y servicios urbanos;
 - d) Evaluar las acciones de la administración pública relativas al desarrollo y servicios urbanos; y
 - e) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.
- VII. Capacitación y Formación Ciudadana, Comunicación y Cultura Cívica:
- a) Identificar los problemas de capacitación, formación ciudadana, de comunicación y cultura cívica de los habitantes de la colonia o pueblo que representan para darlos a conocer a las autoridades delegacionales;
 - b) Elaborar propuestas de capacitación, formación ciudadana, de comunicación y cultura cívica de los habitantes de la colonia o pueblo que representan;

- c) Instrumentar las acciones para el cumplimiento de los programas de capacitación, formación ciudadana, de comunicación y cultura cívica dirigidos a los habitantes de la colonia o pueblo que representan;
- d) Evaluar, por conducto de las asambleas ciudadanas, las actividades de capacitación, formación ciudadana, comunicación y cultura cívica de los habitantes de la colonia o pueblo que representan; y
- e) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

VIII. Fomento a los Derechos Humanos:

- a) Promover la cultura de derechos humanos en su colonia;
- b) Fomentar la educación en derechos humanos en su colonia a través de los programas de formación y capacitación que ofrece la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- c) Observar y opinar sobre la implementación planes, programas, proyectos y acciones de Derechos Humanos del Distrito Federal del Órgano Político Administrativo de su demarcación territorial; y
- d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

IX. Fomento a la Transparencia y Acceso a la Información:

- a) Conocer y difundir entre los habitantes de la colonia los principios y lineamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas;
- b) Participar en los cursos de capacitación relacionados con el derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas que brinde la administración pública;
- c) Promover a los habitantes de la colonia o pueblo el tema de la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, y
- d) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

X. Coordinación de Equidad y Género:

- a) Promover y difundir la Perspectiva de Género como eje transversal y generador de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

- b) Opinar sobre los programas y políticas públicas de su demarcación que tengan por objeto erradicar las desigualdades y discriminación de género;
- c) Fomentar acciones afirmativas para que las autoridades locales garanticen el bienestar social, en temas de erradicación de la violencia, discriminación, fomento al empleo, educación y salud;
- d) Propiciar un enlace continuo con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y crear un trabajo en conjunto para el fomento e impulso de la perspectiva de Equidad de Género para generar la participación de mujeres y hombres en cada colonia, y
- e) Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV DE LA RELACIÓN CON LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 172. Las asambleas ciudadanas son el máximo órgano de decisión en cada una de las colonias en que el Instituto Electoral divide al Distrito Federal.

Los Comités Ciudadanos, a través de sus coordinaciones internas, serán los encargados de convocar y presidir las asambleas ciudadanas. El coordinador interno y el secretario del Comité Ciudadano fungirán respectivamente como presidente y secretario de la asamblea ciudadana. En aquellas colonias donde no exista Comité Ciudadano, bien porque no se haya realizado la jornada electiva o por cualquier otra causa, los Consejos Ciudadanos Delegacionales en coordinación con las organizaciones ciudadanas debidamente registradas correspondientes al ámbito territorial en cuestión designarán una comisión encargada de las tareas a que se refiere el presente artículo y otras disposiciones aplicables de este ordenamiento.

Los Jefes delegacionales y el Gobierno del Distrito Federal están obligados a facilitar a los Comités Ciudadanos los espacios públicos que requieran para la celebración de las asambleas ciudadanas, para lo cual los comités y las áreas de participación ciudadana de las Delegaciones acordarán el calendario anual de asambleas ciudadanas, en el cual se atenderá el principio de administración

de tiempos y espacios, a efecto de garantizar los lugares públicos que se requieran para la celebración de éstas. De igual manera, les proporcionarán la logística para la celebración de las asambleas.

En caso de que las autoridades delegacionales omitan u obstaculicen el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, la coordinación interna del Comité Ciudadano lo hará del conocimiento de la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, para efectos de que ésta exhorte a los funcionarios públicos a tomar las medidas conducentes.

Artículo 173. Para que la coordinación interna pueda emitir la convocatoria a la asamblea ciudadana, deberá someterla a previa aprobación por parte del pleno del Comité Ciudadano. La convocatoria deberá ser firmada por la mayoría del comité e incluir al coordinador interno. Dicha convocatoria incluirá las propuestas de puntos del orden del día que formulen los representantes de manzana.

El Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales y en términos de lo establecido en el capítulo V de este título, dotará a los Comités Ciudadanos de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la asamblea ciudadana.

La coordinación interna deberá notificar la convocatoria a la dirección distrital que le corresponda con cuando menos diez días de anticipación.

El personal del Instituto Electoral podrá estar presente en la asamblea ciudadana.

Artículo 174. La convocatoria para la asamblea ciudadana contendrá, además de lo previsto en el artículo 90 de esta Ley, el orden del día que podrá estar integrado de la siguiente forma: instalación de la asamblea; lectura y aprobación del orden del día; lectura de minuta de la asamblea anterior; informes, comunicaciones y propuestas del Comité Ciudadano; discusión de pronunciamientos, avisos y propuestas, y asuntos generales.

Artículo 175. El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones en materia de asambleas ciudadanas:

- I. Convocar al menos cada tres meses a la asamblea ciudadana;
- II. Dirigir y coordinar, por conducto de la coordinación interna, las reuniones de la asamblea ciudadana;

- III. Implementar y dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;
- IV. Elaborar, por conducto del secretario, las minutas de las asambleas ciudadanas, las que contendrán la fecha, hora y lugar en la que se realizó la asamblea, su duración, los puntos del orden del día, los acuerdos y resoluciones tomados y el nombre y firma del presidente y secretario de la asamblea ciudadana en todas sus fojas. El Instituto deberá proporcionar a los comités ciudadanos los formatos específicos de las actas y minutas. Una copia de la minuta deberá ser entregada por el secretario, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de la asamblea ciudadana, a la Comisión de Vigilancia de la asamblea ciudadana y a la Dirección Distrital competente;
- V. Presentar para su aprobación el programa general de trabajo del Comité Ciudadano. Este programa será elaborado por el coordinador interno y aprobado con antelación por el pleno del Comité;
- VI. Presentar para su aprobación los programas parciales de trabajo de las coordinaciones de trabajo de los Comités Ciudadanos. Dichos programas serán elaborados por los titulares de las coordinaciones de trabajo y aprobados con antelación por el pleno del Comité;
- VII. Presentar informes semestrales sobre el ejercicio de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades;
- VIII. Informar, por conducto de su coordinador interno, de los temas tratados, las votaciones, los acuerdos alcanzados y demás asuntos de interés del Consejo Ciudadano Delegacional;
- IX. Convocar en coordinación con la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Jefe Delegacional correspondiente, a las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de esta Ley;
- X. Coordinar, a través de la coordinación de trabajo competente, a las comisiones de apoyo comunitario que constituya la asamblea ciudadana, y
- XI. Las demás que establece la presente Ley.

Artículo 176. La asamblea ciudadana se celebrará en la fecha, hora y lugar señalado en la convocatoria. Cualquier modificación a la fecha, hora y lugar invalidará la asamblea ciudadana.

El día y la hora señalados para la verificación de la asamblea ciudadana, la coordinación interna declarará instalada la asamblea ciudadana y procederá de inmediato a la lectura del orden del día.

El secretario pondrá a consideración de los jóvenes, niños, vecinos y ciudadanos el proyecto de orden del día.

El orden del día será aprobado por mayoría de votos de los ciudadanos presentes, estando éstos facultados para pedir su modificación o adición.

Artículo 177. Aprobado el orden del día, se procederá al desahogo de todos y cada uno de los puntos que lo integren. Durante la asamblea ciudadana serán discutidos y, en su caso, sometidos a votación los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 178. Los niños, jóvenes, vecinos y ciudadanos de la colonia correspondiente sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización del coordinador interno y no podrán ser interrumpidos, salvo por éste, para señalarle que su tiempo ha concluido o para exhortarlo a que se conduzca en los términos previstos por la presente Ley.

Si el orador se aparta del asunto en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los presentes, el coordinador interno le advertirá. Si el orador es reiterativo en su conducta, el coordinador interno le retirará el uso de la palabra y no podrá otorgársela sino hasta el siguiente punto del orden del día.

Salvo el supuesto señalado en el párrafo anterior, por ningún motivo y bajo ningún supuesto le podrá ser negado el uso de la palabra a los niños, jóvenes, vecinos y ciudadanos de la colonia correspondiente.

Artículo 179. Para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, el coordinador interno elaborará una lista de oradores conforme al orden en que soliciten el uso de la palabra y de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se abrirá una primera ronda de oradores en la que conforme al orden en que fueron inscritos harán uso de la palabra los niños, jóvenes, vecinos o ciudadanos de la colonia correspondiente que así lo hayan solicitado. Dicha intervención será de viva voz y tendrá una duración máxima de cinco minutos por orador. Concluidas las intervenciones, el presidente consultará a la asamblea si el asunto está suficientemente discutido, en caso afirmativo se procederá a la votación o se dará por enterada la asamblea ciudadana, en caso contrario se abrirán tantas rondas de intervenciones como se consideren necesarias, y
- II. La participación en las rondas subsecuentes será en los términos establecidos en la fracción I de este artículo. Concluidas las intervenciones se procederá a la votación o se dará por enterada la asamblea ciudadana.

Artículo 180. La asamblea ciudadana podrá ser suspendida por el coordinador interno cuando no existan las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de los representantes ciudadanos.

La suspensión de la asamblea ciudadana dará por concluida a ésta. Los puntos del orden del día pendientes de tratar serán incluidos en la siguiente asamblea ciudadana.

Artículo 181. El Comité Ciudadano será el responsable de dar a conocer los acuerdos y resoluciones adoptados en la asamblea ciudadana a los niños, jóvenes, vecinos y ciudadanos de la colonia correspondiente, debiendo divulgarlos en los lugares públicos de mayor afluencia en la colonia y a través de los medios de comunicación comunitarios a su alcance.

Artículo 182. La elección de la comisión de vigilancia del comité ciudadano se realizará en la primera asamblea ciudadana a que convoque el Comité Ciudadano, una vez que éste entre en funciones el primero de octubre de cada tres años. Dicha elección será incluida en el orden del día de la asamblea ciudadana. Las propuestas de integrantes de la comisión de vigilancia serán presentadas ante la asamblea ciudadana por los niños, jóvenes, vecinos y ciudadanos. La discusión y votación de las propuestas de integrantes de la comisión de vigilancia se regirán por lo establecido en los artículos 178 y 179 de esta Ley.

Artículo 183. Los integrantes de la comisión de vigilancia duran tres años en su encargo y son inamovibles, salvo por renuncia presentada ante la asamblea ciudadana. En caso de renuncia la asamblea ciudadana realizará la sustitución observando el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 184. La evaluación del Comité Ciudadano que realice la comisión de Vigilancia lo hará en coordinación con el personal que para tal efecto designe el Instituto; se sustentará en la opinión de las vecinas, vecinos y ciudadanos de la colonia respectiva, para lo cual, en el mes de junio de cada año se levantará una encuesta de opinión.

El cuestionario constará en un formato claro y sencillo, en el que se consultará a las vecinas, vecinos y ciudadanos su parecer respecto del desempeño del comité Ciudadano en atención a las obligaciones que le otorga esta ley, así como el desarrollo de proyectos y acciones de mejoramiento y metas alcanzadas en la colonia.

Para cumplir con lo señalado en el párrafo anterior el Instituto contará con un Programa Anual de Evaluación del Desempeño que será el instrumento con el cual capacitará a la Comisión de Vigilancia. El Instituto contará con los manuales, instructivos y formatos, que podrán ser elaborados con la colaboración de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil, con los cuales el Instituto suscribirá convenios para tal fin.

El resultado anual sobre el funcionamiento y desempeño del Comité Ciudadano que elabore la Comisión de Vigilancia se hará del conocimiento de la Asamblea Ciudadana para su aprobación, de conformidad con el artículo 87 de esta ley, asimismo será turnado para su conocimiento en el mes de julio al Instituto, el cual a partir del momento en que lo reciba lo enviará a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un término no mayor de cinco días hábiles.

CAPÍTULO V DE LOS APOYOS MATERIALES

Artículo 185. Los órganos de representación ciudadana, establecidos en las fracciones I a III del artículo 5 de la presente ley, tienen derecho a recibir los apoyos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. El Instituto Electoral estará encargado de otorgar los apoyos materiales referidos a los coordinadores internos, a la mesa directiva y al coordinador de concertación comunitaria respectivamente.

Artículo 186. Para efectos de esta Ley, se entenderá por apoyos materiales lo siguiente:

- a) Material de papelería. Las cantidades se entregarán de forma trimestral conforme a las necesidades y justificaciones de cada comité y consejo ciudadano, según sea el caso, y en todo momento el Instituto Electoral garantizará la suficiencia;
- b) Formatos y formas impresas para la realización de las funciones de los comités y consejos ciudadanos a que se refiere la presente ley;
- c) La Administración Pública del Distrito Federal, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que los representantes ciudadanos que integran los órganos mencionados en el párrafo

primero del artículo 185, debidamente acreditados con la identificación otorgada por el Instituto Electoral y de manera unipersonal e intransferible, sean beneficiados en obtener exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte del Distrito Federal a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

- d) Acceso para la utilización de espacios e instalaciones públicas: se refiere al otorgamiento del uso y facilidades de acceso a la infraestructura pública como auditorios, plazas públicas, centros sociales, centros comunitarios, deportivos y demás instalaciones para el desarrollo de actividades relacionadas con el desempeño de sus funciones previa solicitud y autorización correspondiente, y
- e) Colaboración de estudiantes a través de programas de servicio social: a la posibilidad de que el Instituto Electoral, la Asamblea Legislativa y las Delegaciones, mediante acuerdos con instituciones de educación media y superior implementen programas para la prestación del servicio social por parte de estudiantes de estas instituciones en los órganos de representación ciudadana del Distrito Federal.

Artículo 187. El Instituto Electoral está obligado a incluir en su proyecto de presupuesto de egresos los montos de recursos suficientes para otorgar los apoyos materiales a los representantes ciudadanos.

La Asamblea Legislativa está obligada a aprobar, en el presupuesto anual del Instituto Electoral, los recursos económicos suficientes para dar apoyos materiales a los representantes ciudadanos. Los recursos aprobados serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 188. El Instituto Electoral elaborará e implementará un Programa Anual de Capacitación, Educación, Asesoría y Comunicación dirigido a los órganos de representación ciudadana indicados en el artículo 5 de esta Ley.

De igual manera, diseñará e implementará un Programa Anual de Fomento a las Organizaciones Ciudadanas constituidas en términos del Capítulo XI del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 189. En la elaboración e implementación de los programas señalados en el artículo anterior, así como en los planes de estudio, manuales e instructivos que se deriven de éstos, el Instituto Electoral contará con el apoyo y colaboración, a través de convenios de cooperación, de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil.

Los programas, planes de estudio, manuales e instructivos serán públicos.

Artículo 190. Con el propósito de contar con elementos objetivos sobre la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de los programas establecidos en el artículo 188 de este ordenamiento, el Instituto Electoral, diseñará e implementará un programa anual de evaluación de éstos. Los resultados de dichas evaluaciones servirán de base para las modificaciones que se consideren pertinentes.

Artículo 191. Los programas anuales a que hace referencia el artículo 188 de esta Ley contarán con un plan de estudios que deberá abordar de acuerdo a quienes van dirigidos, cuando menos, los temas siguientes:

- a) Democracia, valores democráticos y derechos humanos;
- b) Promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;
- c) Concepto y marco jurídico de la participación ciudadana en el Distrito Federal;
- d) Derechos y obligaciones de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal;
- e) Marco jurídico de los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- f) Desarrollo de proyectos y propuestas para el fomento de la participación ciudadana y bienestar comunitario;
- g) Instrumentos de participación ciudadana, requisitos de procedencia y desarrollo;
- h) Formación para la ciudadanía y mejoramiento de la calidad de vida;
- i) Atribuciones y funciones de los órganos de representación ciudadana; Mecanismos de participación colectiva en asuntos de interés general y desarrollo comunitario;
- j) Representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios;

- k) Cooperación y creación de redes de apoyo entre organizaciones ciudadanas;
- l) Planeación y presupuesto participativo, y
- m) Mecanismos y estrategias de comunicación y difusión comunitaria.

Artículo 192. Los integrantes de los órganos de representación ciudadana y los representantes de las organizaciones ciudadanas podrán participar y cumplir íntegramente los planes de capacitación de cada programa.

Los órganos de representación ciudadana y los representantes de las organizaciones ciudadanas difundirán entre la población en general los temas desarrollados en los planes de estudio de los programas de capacitación, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía y la cultura.

Artículo 192 Bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal por medio de la Comisión de Participación ciudadana, contará con atribuciones para allegarse de información sobre los órganos de representación ciudadana en materia de sus funciones y obligaciones, metas y acciones efectuadas, el grado de desarrollo de proyectos y acciones de mejoramiento en las colonias, el nivel de incidencia en el mejoramiento comunitario de la colonia, y sus fortalezas y debilidades.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM E INICIATIVA POPULAR

Artículo 193. Las solicitudes de los Comités Ciudadanos de realización de los instrumentos de participación ciudadana denominados plebiscito, referéndum e iniciativa popular, deberán ser aprobados por los plenos de los Comités solicitantes, situación que se hará constar en las actas de las sesiones respectivas. El Instituto Electoral realizará el cómputo del número de Comités solicitantes y verificará las actas de las sesiones para determinar la procedencia de la solicitud.

Artículo 194. En el caso de la petición de plebiscito, una vez recibida la solicitud, el Jefe de Gobierno remitirá de inmediato copia de ésta al Instituto Electoral

para que determine, en un plazo de 15 días naturales, si se reúne el porcentaje requerido de Comités Ciudadanos para su procedencia.

Artículo 195. La solicitud de referéndum e iniciativa popular la formularán los Comités Ciudadanos que la promuevan ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Recibida la solicitud por parte de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, remitirá de inmediato copia de ésta al Instituto Electoral para que determine, en un plazo de 15 días naturales, si se reúne el porcentaje requerido de Comités Ciudadanos.

Artículo 196. Los integrantes de los Comités Ciudadanos podrán participar como observadores ciudadanos en las diferentes etapas de desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el Título Cuarto de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 197. El Jefe de Gobierno, los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa y los Jefes Delegacionales están obligados a rendir informes generales y específicos sobre su gestión.

Los informes generales se rendirán en forma anual, constarán por escrito y serán entregados a los Comités Ciudadanos a más tardar en la primera quincena de **febrero** de cada año y corresponderán al año fiscal inmediato anterior.

Los informes específicos constarán por escrito y serán presentados por las autoridades a los Comités Ciudadanos cuando consideren que la trascendencia de un tema o asunto así lo ameriten, o cuando medie solicitud por escrito de algún o algunos Comités Ciudadanos. En este último caso la solicitud debe ser aprobada por el pleno del o de los Comités. La autoridad contará con un plazo de 30 días naturales para enviar el informe específico al Comité o Comités solicitantes.

La omisión en lo preceptuado en el presente artículo será hecha del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal y sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 198. El Jefe de Gobierno, las Dependencias, la Asamblea Legislativa y los Jefes Delegacionales están obligados a implementar en los meses de mayo y noviembre de cada año programas de difusión pública sobre las acciones de gobierno y el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS EN EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 199. El presupuesto participativo es aquel sobre el que los ciudadanos deciden respecto a su aplicación en las colonias que conforman al Distrito Federal, y que se haya establecido en los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

El presupuesto participativo ascenderá en forma anual a entre el 1 y 3% de los presupuestos de egresos totales anuales de las Delegaciones que apruebe la Asamblea Legislativa. Estos recursos serán independientes de los que las Delegaciones contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio.

Artículo 200. Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Asamblea Legislativa, y
- III. Los Jefes Delegacionales.

En materia de presupuesto participativo el Instituto Electoral y los Comités Ciudadanos fungirán como coadyuvantes de las autoridades.

Artículo 201. Al Jefe de Gobierno le corresponde en materia de presupuesto participativo lo siguiente:

- I. Incluir en el apartado de Delegaciones del proyecto de presupuesto de egresos que de manera anual remita a la Asamblea Legislativa, los montos y rubros en que habrán de aplicarse los recursos del presupuesto participativo;
- II. Vigilar, a través de las dependencias competentes, el ejercicio del presupuesto participativo;

- III. Participar, en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos así como con los consejos de los pueblos y su respectiva autoridad tradicional, en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de esta Ley;
- IV. Tomar en cuenta para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos, los resultados de las consultas ciudadanas que dispone el artículo 84 de la presente Ley, y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 202. A la Asamblea Legislativa le compete en materia de presupuesto participativo, a través del pleno y de sus comisiones de Gobierno, Participación Ciudadana, Presupuesto y Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, lo que a continuación se indica:

- I. Aprobar en forma anual en el decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, los recursos para el presupuesto participativo.

Dicha asignación se hará por Delegación y por colonia conforme a la división que efectúe el Instituto Electoral, y se basará en las evaluaciones de desempeño de los Comités que realice el Instituto Electoral en términos de esta Ley, así como en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana.

- II. Vigilar, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo.

Los integrantes de los órganos de representación ciudadana que establece el artículo 5 de esta Ley podrán presentar quejas, ante las comisiones de participación ciudadana, presupuesto y cuenta pública y vigilancia de la contaduría mayor de hacienda, sobre el ejercicio y aplicación de los recursos del presupuesto participativo.

Dichas comisiones harán del conocimiento de la Contaduría Mayor de Hacienda y demás instancias competentes el contenido de las quejas para los efectos a que haya lugar;

- III. Participar, en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos, en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de esta Ley;
- IV. Tomar en cuenta para la aprobación de los recursos del presupuesto participativo los resultados de las consultas ciudadanas que dispone el artículo 84 de la presente Ley, y
- V. Las demás que establecen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 203. Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:

- I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.

Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.

La distribución de recursos entre las colonias tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia alguna.

- II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.

La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.

- III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de la presente Ley.

Aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia le apruebe la Asamblea Legislativa.

- IV. La forma en como habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.

- V. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 204. El Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones en materia de presupuesto participativo:

- I. Educar, asesorar, capacitar y evaluar a los integrantes de los Comités Ciudadanos en materia de presupuesto participativo;
- II. Coordinar a las autoridades y Comités Ciudadanos para la realización de las consultas ciudadanas que dispone el artículo 84 de la presente Ley.

Las convocatorias para la realización de las consultas ciudadanas serán emitidas en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con la Asam-

blea Legislativa, el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales y los Comités Ciudadanos. Debiendo ser difundidas de manera amplia en los medios masivos y comunitarios de comunicación de la Ciudad. En aquellas colonias donde no exista Comité Ciudadano, bien porque no se haya realizado la jornada electiva o por cualquier otra causa, los Consejos Ciudadanos Delegacionales en coordinación con las organizaciones ciudadanas debidamente registradas correspondientes al ámbito territorial en cuestión, designarán a una comisión encargada de realizar todos los trámites tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 83 y 84, el presente artículo y demás disposiciones aplicables.

En las convocatorias se indicarán las fechas, lugares y horas de realización de las consultas ciudadanas en todas y cada una de las colonias en que se divida el Distrito Federal. Así como las preguntas de que constará la consulta ciudadana.

El Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales facilitarán los espacios necesarios para la realización de las consultas, además de la logística para su implementación.

El Instituto Electoral, en conjunto con los Comités Ciudadanos, será el encargado de validar los resultados de las consultas ciudadanas. Los resultados de las consultas serán públicos en todo momento.

Para el supuesto previsto en el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de la presente Ley, la convocatoria deberá ser emitida dentro de los primeros quince días del mes de mayo de cada año. Para el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 referido, la convocatoria será lanzada dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

III. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 205. Cuando existan problemáticas o temas comunes que involucren a dos o más colonias, los Comités Ciudadanos de éstas podrán concertar reuniones para discutir las problemáticas y, en su caso, tomar los acuerdos necesarios.

Los reuniones entre diversos Comités Ciudadanos serán plenarias o de coordinaciones de trabajo, temáticas o regionales.

Los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos serán los responsables de proponer y concertar las reuniones plenarias con otro u otros Comités.

Los titulares de las coordinaciones de trabajo serán los encargados de proponer y concertar reuniones con las coordinaciones de trabajo de otro u otros Comités.

Artículo 206. Las reuniones de pleno o de coordinaciones de trabajo de dos o más Comités Ciudadanos serán presididas por cualquiera de los coordinadores internos de los Comités o los titulares de las coordinaciones de trabajo, para lo cual éstos deberán ponerse de acuerdo. De igual modo se procederá con el secretario.

Las reuniones, convocatorias, el quórum, las intervenciones y debates de las reuniones entre diversos Comités Ciudadanos, en pleno o de sus coordinaciones de trabajo, se regirán en lo conducente por lo establecido en el Capítulo II de este Título.

El personal del Instituto Electoral podrá estar presente en las reuniones a que hace referencia este artículo.

Artículo 207. Los Comités Ciudadanos, por conducto de la coordinación interna o de los titulares de las coordinaciones de trabajo, según corresponda, harán del conocimiento de la asamblea ciudadana los resultados y acuerdos obtenidos como resultado de las reuniones plenarias o de coordinaciones internas que hubiesen celebrado con otro u otros Comités Ciudadanos.

CAPÍTULO X DE LAS DIFERENCIAS AL INTERIOR Y LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 208. Las diferencias al interior, responsabilidades, sanciones y procedimiento sancionador de los representantes ciudadanos se regirán por lo establecido en este capítulo y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DIFERENCIAS AL INTERIOR DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 209. Son diferencias al interior de los Comités Ciudadanos las acciones u omisiones realizadas por cualquiera de los integrantes de éstos y que a continuación se señalan:

- I. Hacer referencias o alusiones que ofendan a alguno o algunos de los integrantes del Comité Ciudadano o de la asamblea ciudadana;
- II. Ausentarse sin causa justificada de las sesiones o reuniones de trabajo del pleno o coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano o de la asamblea ciudadana;
- III. Retirarse sin causa justificada de las sesiones o reuniones de trabajo del pleno o de las coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano o de la asamblea ciudadana;
- IV. Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus tareas;
- V. Impedir u obstaculizar la presencia del personal del Instituto Electoral en las sesiones o reuniones de trabajo del Pleno o de las coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano o de la asamblea ciudadana;
- VI. Contravenir u obstaculizar el desarrollo de las actividades del Comité Ciudadano, las coordinaciones de trabajo o las asambleas ciudadanas;
- VII. Invadir o asumir las atribuciones, actividades o trabajos de la coordinación del Comité, de los titulares de las coordinaciones internas de trabajo o del personal del Instituto Electoral;
- VIII. Omitir la entrega de actas y demás documentos a las Direcciones Distritales, y
- IX. Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales que establece el Capítulo V de este Título y demás bienes. Sin demérito de los demás tipos de responsabilidades que haya lugar a fincar.

Las conductas previstas en este artículo serán sancionadas con apercibimiento, consistente en la llamada de atención enérgica a un representante ciudadano por haber incurrido en la falta y para conminarlo a que no reitere la conducta respectiva.

Artículo 210. El procedimiento para la resolución de las diferencias al interior de los Comités Ciudadanos e imposición de sanciones consiste en la secuencia de actos desarrollados con el fin de determinar si se encuadra en las acciones u omisiones consideradas como diferencias al interior y, en consecuencia, resolver si ha lugar o no a sancionar al o los representantes ciudadanos.

Artículo 211. El procedimiento establecido en el artículo anterior se sujetará a los principios de:

- a) Buena fe;

- b) Amigable composición;
- c) Conciliación;
- d) Publicidad;
- e) Agilidad;
- f) Definitividad de las resoluciones;
- g) Audiencia previa y debido proceso, y
- h) Individualización de la sanción.

Artículo 212. El procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado y resuelto en primera instancia ante el Pleno del Comité Ciudadano, promoviendo la conciliación y la amigable composición de las controversias. En caso de inconformidad o de persistir la controversia conocerá y resolverá en segunda instancia la Dirección Distrital competente.

Las resoluciones dictadas por las Direcciones Distritales serán definitivas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 213. Son responsabilidades de los integrantes del Comité Ciudadano y, en consecuencia, se sancionarán con la separación o remoción las acciones u omisiones que a continuación se señalan:

- I. Las señaladas en el artículo 105 de esta Ley;
- II. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo en favor de algún partido político, coalición, precandidato, candidato, fórmula de candidatos o representantes populares, y
- III. Utilizar los apoyos materiales que establece el Capítulo V de este Título para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones.
- IV. Integramente a laborar en la administración pública delegacional, local o federal o ser incorporado a un programa social, que no sea universal, durante el período por el que fueron electos representantes ciudadanos.

Artículo 214. Para efectos de la presente Ley se entenderá por remoción o separación a la pérdida de la calidad de representante ciudadano por haber incurrido en las conductas que establece el artículo anterior.

Artículo 215. El procedimiento para la determinación de las responsabilidades y su correspondiente imposición de sanciones consiste en la secuencia de actos desarrollados con el fin de determinar si se encuadra en las acciones u omisiones consideradas como responsabilidades y, en consecuencia, resolver si ha lugar o no a sancionar a algún representante ciudadano.

Dicho procedimiento se regirá por los principios señalados en el artículo 211 de esta Ley, con excepción del establecido en el inciso b.

El procedimiento será sustanciado y resuelto en los términos previstos por los artículos 101 y 212 de esta Ley.

Artículo 216. Dentro del procedimiento sancionador previsto en la presente sección podrán ser ofrecidos y, en su caso, admitidos, los siguientes medios de prueba:

Documentales públicas;

Documentales privadas;

Testimonial;

Presuncionales legales y humanas;

Instrumental de actuaciones, y

Cualquier otro medio de convicción no contrario a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 217. Los plazos establecidos en el presente Capítulo se computarán en días hábiles.

Artículo 218. Para el inicio del procedimiento establecido en la presente sección se requerirá de denuncia por escrito ante la coordinación interna del Comité Ciudadano.

La denuncia podrá ser presentada por los representantes ciudadanos o por los vecinos y ciudadanos de la colonia respectiva.

Artículo 219. El escrito de denuncia deberá contener como mínimo el nombre y domicilio del denunciante, el nombre del presunto infractor, la descripción clara de las presuntas faltas, las pruebas con que cuente y la firma autógrafa del accionante. El Instituto Electoral elaborará y pondrá a disposición de los ciudadanos los formatos que podrán ser utilizados para la presentación de denuncias.

La coordinación interna verificará que el escrito de denuncia cumpla con lo requisitos señalados en el párrafo anterior, en caso contrario prevendrá al denunciante para que lo subsane en un término de tres días hábiles.

Artículo 220. Si no existen prevenciones al escrito de denuncia o éstas ya fueron subsanadas, la coordinación interna del Comité Ciudadano remitirá copia de la denuncia, dentro de los tres días siguientes de la recepción de ésta, a él o los representantes ciudadanos denunciados, así como al resto de los integrantes del Comité.

Él o los representantes ciudadanos denunciados formularán por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días después de que les sea notificada la denuncia. Dicho documento deberá reunir los requisitos que establece el artículo 219 y será entregado en el plazo referido a la mesa directiva del Comité Ciudadano.

La mesa directiva correrá traslado del escrito de él o los denunciados, en un término de dos días después de recibido, al resto de los integrantes del Comité y al denunciante.

Artículo 221. En el supuesto de que el denunciado no formule por escrito lo que a su derecho convenga o lo haga de manera extemporánea, perderá su derecho para hacerlo, dejándose constancia de ello y se continuará con el procedimiento.

Artículo 222. Una vez recibidos los escritos del denunciante y del denunciado, la coordinación interna del Comité Ciudadano convocará a sesión del pleno de éste para resolver la controversia planteada.

En la sesión del pleno en que se resuelva el procedimiento sancionador se escuchará a él o los denunciados, desarrollándose la discusión y votación respectiva conforme a las reglas que para tal efecto dispone el Capítulo II de este Título.

Artículo 223. La resolución que emita el Pleno del Comité Ciudadano tendrá como efecto el determinar si él o los representantes ciudadanos cometieron alguna falta y si procede la remoción o separación del representante ciudadano.

Las resoluciones del Pleno del Comité deberán hacerse del conocimiento de la asamblea ciudadana, del denunciante, de la dirección distrital y del denunciado. En estos dos últimos casos se les notificará la resolución en los dos días después de aprobada para los efectos legales a que haya lugar.

Las resoluciones surtirán sus efectos inmediatamente después de que la dirección distrital emita la resolución definitiva del caso o bien cuando expire el plazo para la interposición del recurso de revisión sin que se haya interpuesto el escrito respectivo.

Artículo 224. La resolución del Pleno del Comité deberá constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y órgano que la emite;
- II. La exposición cronológica y sucinta de los actos desarrollados en la substanciación del asunto;
- III. Los razonamientos que sustenten el sentido de la resolución, y
- IV. Los puntos resolutivos.

El Instituto Electoral elaborará y pondrá a disposición de los Comités Ciudadanos los formatos de resoluciones.

Artículo 225. La resolución del Pleno del Comité podrá ser recurrida por el denunciante o el denunciado por escrito presentado ante la dirección distrital competente. El plazo para la interposición del recurso de revisión será de cinco días después de que se les haya notificado la resolución. La coordinación interna del Comité Ciudadano está obligada a remitir a la dirección distrital todos los documentos del procedimiento sancionador desahogado ante el Pleno del Comité.

La dirección distrital podrá confirmar, revocar o modificar la resolución del Pleno del Comité Ciudadano.

El procedimiento ante la dirección distrital se sustanciará conforme a lo previsto en el presente Capítulo y en las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Electoral.

Artículo 226. La remoción o separación de alguno o algunos de los representantes ciudadanos tendrá como efecto su sustitución en el Comité Ciudadano. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

- a) La resolución de remoción o separación deberá tener carácter definitivo conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 223 de esta Ley;
- b) El Instituto Electoral, a través de la dirección distrital competente, designará al ciudadano que sustituirá al representante ciudadano removido;
- c) Para la designación del representante ciudadano sustituto, el Instituto Electoral recurrirá en primera instancia a los integrantes de la fórmula o planilla de la que fuera parte el representante ciudadano removido, respetando el orden de prelación. En segunda instancia se recurrirá a los integrantes de las fórmulas o planillas que hayan obtenido los

- lugares subsecuentes en la jornada electiva. El representante ciudadano sustituto ocupará el cargo por el tiempo que reste para concluir los tres años de ejercicio del Comité Ciudadano, recibirá la credencial que señala el de esta Ley, gozará de los derechos y obligaciones que establece esta Ley, y asumirá los cargos que tuviere el representante ciudadano en las coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano;
- d) En caso de que bajo el método de sustitución indicado en el inciso anterior no pueda subsanarse la remoción del representante ciudadano, el Instituto Electoral declarará vacante el lugar, y
- e) Cuando algún representante ciudadano renuncie o fallezca se procederá en términos de lo establecido en los párrafos b), c) y d) del presente artículo.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS CONSEJOS DEL PUEBLO

(Título adicionado, GODF, 30-11-2010)

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONSEJOS DEL PUEBLO

Artículo 227. El funcionamiento y operación de los Consejos del Pueblo; los derechos, atribuciones y obligaciones de sus integrantes; el régimen de responsabilidades, sanciones y sustituciones; la participación en los instrumentos de participación ciudadana; las intervenciones en el presupuesto participativo; los recursos materiales; sus funciones en las asambleas ciudadanas; la coordinación con otros Consejos del Pueblo y demás se regirán por lo establecido en el Título Octavo, el Noveno y el presente.

Artículo 228. Los Consejos del Pueblo contarán con una coordinación de concertación comunitaria que estará integrada por un coordinador, que será quienes hayan ostentado la figura de presidente en la fórmula que haya obtenido la mayoría de la votación en la jornada electiva de los Consejos del

Pueblo. Las direcciones distritales darán cuenta de tal situación al momento de expedir las constancias de asignación a los ciudadanos que resulten electos para integrar al Consejos del Pueblo.

En caso de que como resultado de la jornada electiva las direcciones distritales no puedan determinar la existencia de coordinador de concertación comunitaria, porque haya empate en primer lugar entre dos fórmulas o por alguna otra causa, los representantes ciudadanos los designarán por mayoría de votos en la sesión de instalación de los Consejos del Pueblo.

Artículo 229. Las atribuciones de la coordinación de concertación comunitaria son las siguientes:

- I. Fungir como coordinador del Consejo del Pueblo ante la autoridad tradicional y la asamblea ciudadana;
- II. Coadyuvar con la autoridad tradicional en el desarrollo de las reuniones del pleno del Consejo del Pueblo;
- III. Programar y elaborar, en conjunto con la autoridad tradicional, las convocatorias, el orden del día y el desarrollo general de las sesiones del pleno;
- IV. Expedir a solicitud de la autoridad tradicional o de la mayoría simple de los integrantes del Consejo del Pueblo, las convocatorias para las reuniones del pleno;
- V. Implementar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo del pleno;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el pleno efectuando los trámites necesarios;
- VII. Llamar al orden a los representantes ciudadanos, dictando las medidas necesarias para conservarlo;
- VIII. Participar en conjunto con la autoridad tradicional en el Consejo Ciudadano Delegacional;
- IX. Convocar en coadyuvancia con la autoridad tradicional a la realización de las asambleas ciudadanas;
- X. Fungir junto con la autoridad tradicional como mesa directiva en las asambleas ciudadanas y en las sesiones del pleno, alternándose las funciones de presidente y secretario;
- XI. Requerir a los representantes ciudadanos faltistas a concurrir a las reuniones del pleno del Consejo del Pueblo, y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 230. Las convocatorias, discusiones y desarrollo de las sesiones de los Consejos del Pueblo se regirán por lo dispuesto en la presente Ley para los Comités Ciudadanos.

El coordinador de concertación comunitaria coordinará sus labores con la autoridad tradicional, la cual tendrá derecho a voz en las discusiones y acuerdos del pleno del Consejo del Pueblo, sujetando su participación en los Consejos sólo a coadyuvar en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS REPRESENTANTES DE MANZANA

(Título adicionado, GODF, 30-11-2010)

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REPRESENTANTES DE MANZANA

Artículo 231. La coordinación interna del Comité Ciudadano o del Consejo del Pueblo en coordinación con la autoridad tradicional convocará a las asambleas ciudadanas en donde habrá de designarse a los representantes de cada manzana. En la sesión de la asamblea, el secretario registrará a los vecinos que se propongan para asumir la representación de la manzana, quienes deberán ser vecinos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio, participación en labores comunitarias y cubrir los requisitos que prevé el artículo 95 de esta Ley, que son acreditar mediante credencial para votar con fotografía que radican en esa colonia, con un mínimo de seis meses de antigüedad de manera continua, no haber sido condenado por delito doloso y estar inscrito en el Listado Nominal.

La designación del representante de manzana se efectuará por el voto libre y directo de la mayoría de los ciudadanos de la manzana reunidos en la asamblea, quienes expresarán su votación de manera verbal y a mano alzada a favor del vecino de su preferencia para ocupar el cargo.

En caso de empate entre los vecinos propuestos como representantes de manzana se realizarán las rondas de votación necesarias para obtener un

triunfador. Las designaciones de los representantes son definitivas e inatacables.

Artículo 232. Los representantes de manzana actuarán como enlace entre los vecinos de la manzana que representen y el Comité Ciudadano o el Consejo del Pueblo. Tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar y emitir opiniones sobre la aplicación de programas, proyectos, obras y políticas públicas en su manzana y colonia;
- II. Emitir opiniones sobre la aplicación del presupuesto participativo en su manzana o colonia;
- III. Proponer al Comité Ciudadano o al Consejo del Pueblo proyectos de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, difusión pública, de participación en la red de contralorías ciudadanas, audiencia pública y recorridos del Jefe Delegacional relacionados con su manzana o colonia;
- IV. Canalizar las demandas y solicitudes de sus vecinos ante los Comités Ciudadanos o Consejos del Pueblo;
- V. Participar en las sesiones del Comité Ciudadano o del Consejo del Pueblo a las que sean convocados;
- VI. Proponer al Comité Ciudadano y a los Consejos del Pueblo proyectos sobre presupuesto participativo relativos a su manzana, para lo que podrá organizarse con otros representantes de manzana;
- VII. Enviar al Comité Ciudadano o al Consejo del Pueblo las necesidades y proyectos a ejecutar en beneficio de la colonia;
- VIII. Solicitar información al Comité Ciudadano o al Consejo del Pueblo sobre asuntos de su competencia o relacionada con su funcionamiento, y
- IX. Las demás que le confiera la asamblea ciudadana.

Artículo 233. Los representantes de manzana de cada colonia deberán reunirse al menos una vez por mes a convocatoria del Comité Ciudadano o del Consejo del Pueblo. En las reuniones de trabajo que se realicen se desarrollarán los temas y se dará seguimiento a las acciones y programas que se implementen en la colonia de que se trate.

Artículo 234. Los representantes de manzana estarán sujetos al mismo régimen de faltas y sanciones al que se encuentran los miembros de los Comités Ciudadanos o de los Consejos del Pueblo de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establece el Capítulo X del Título Noveno del presente ordena-

miento. En consecuencia, podrán ser removidos por las mismas causales previstas para los integrantes de los Comités Ciudadanos o Consejos del Pueblo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DELEGACIONALES

(Título adicionado, GODF, 30-11-2010)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 235. Los Consejos Ciudadanos Delegacionales actuarán como órganos de representación ciudadana para el fomento de la participación ciudadana, atendiendo y canalizando las necesidades colectivas y los intereses comunitarios en las colonias que integran cada demarcación territorial en el Distrito Federal.

Artículo 236. Los Consejos Ciudadanos iniciarán sus funciones dentro de los primeros quince días del mes de enero del año posterior a la celebración de la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos del Pueblo, concluyendo sus trabajos el 30 de septiembre del año en que tengan verificativo las elecciones referidas en la primera parte de este párrafo.

Artículo 237. El cargo de integrante del Consejo Ciudadano es honorífico, sin embargo recibirán de parte del Instituto Electoral los apoyos materiales a que hace referencia el Capítulo V del Título Noveno de esta Ley.

Todos integrantes de los Consejos Ciudadanos son jerárquicamente iguales, ninguno de los cuales puede ser excluido de participar en sus reuniones y discusiones.

Los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos y los de concertación comunitaria de los Consejos del Pueblo cuentan con voz y voto en el Consejo Ciudadano, los representantes de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas y las autoridades tradicionales de los pueblos originarios en donde se elige Consejo de los Pueblos, participarán en el Consejo Ciudadano únicamente con derecho a voz.

Las decisiones del Consejo Ciudadano se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 238. Las sesiones, reuniones de trabajo, acuerdos y resoluciones de los Consejos Ciudadanos son públicas y de acceso a cualquier ciudadano.

El personal del Instituto Electoral estará presente en las sesiones del Consejo Ciudadano.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN

Artículo 239. Para la instalación de los Consejos Ciudadanos Delegacionales el Instituto Electoral emitirá y publicará la convocatoria respectiva durante los primeros quince días del mes de diciembre del año de la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos del Pueblo.

La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar donde se realizarán las sesiones de instalación de los Consejos Ciudadanos Delegacionales, así como los nombres de sus integrantes, quienes además serán notificados por el Instituto Electoral.

En la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria para la sesión de instalación, el Instituto Electoral verificará su correcta integración y los declarará formalmente instalados. De igual modo, constatará la elección de la primera mesa directiva del pleno del Consejo Ciudadano.

El Instituto Electoral conseguirá los espacios físicos y demás elementos necesarios para la celebración de la sesión de instalación de los Consejos Ciudadanos, para tal efecto el Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales facilitarán los espacios donde se realizarán las sesiones de instalación y las demás sesiones de los Consejos Ciudadanos Delegacionales.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 240. A los integrantes de los Consejos Ciudadanos Delegacionales se les denominará de manera genérica Consejeros Ciudadanos. El Jefe Delegacional y demás servidores públicos delegacionales podrán concurrir a las sesiones del

pleno únicamente a exponer asuntos relacionados con sus atribuciones, sin contar con voto en los acuerdos o decisiones de los Consejos Ciudadanos.

Artículo 241. Son derechos de los integrantes de los Consejos Ciudadanos Delegacionales:

- I. Participar con voz y voto, en el caso de los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos y de los coordinadores de concertación comunitaria de los Consejos del Pueblo y sólo con voz, en el caso de los representantes de las organizaciones ciudadanas y de la autoridad tradicional, en los trabajos y deliberaciones del pleno o de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;
- II. Ser electos integrantes de la mesa directiva del pleno o de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;
- III. Ser electos como secretario ejecutivo del pleno del Consejo Ciudadano;
- IV. Ser designados integrantes de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;
- V. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Consejo Ciudadano;
- VI. Recibir capacitación, asesoría y educación de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- VII. Conocer y opinar sobre los anteproyectos de presupuestos de egresos delegacionales, los programas operativos delegacionales y los informes trimestrales de los Jefes Delegacionales;
- VIII. Proponer al pleno del Consejo Ciudadano la presencia de servidores públicos delegacionales;
- IX. Proponer al pleno del Consejo Ciudadano la solicitud de información a las autoridades Delegacionales;
- X. Recibir los apoyos materiales que requieran para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y
- XI. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 242. Son obligaciones de los integrantes de los Consejos Ciudadanos:

- I. Asistir a las reuniones del pleno o de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;
- II. Cumplir con las disposiciones y acuerdos del Consejo Ciudadano;
- III. Informar de su actuación al Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo del que sean miembros y a la asamblea ciudadana de su colonia;

- IV. Fomentar la educación y capacitación en materia de participación ciudadana;
- V. Concurrir a los cursos de capacitación, educación y asesoría que imparta el Instituto Electoral, y
- VI. Los demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

CAPÍTULO IV DEL PLENO DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 243. El pleno de los Consejos Ciudadanos Delegacionales está integrado por la totalidad de los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos y los Consejos del Pueblo, así como por los representantes de las organizaciones ciudadanas.

Los trabajos del pleno serán dirigidos por una mesa directiva que estará integrada en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de esta Ley y que será electa por mayoría de votos de los integrantes del Consejo Ciudadano y mediante votación por cédula. El secretario ejecutivo será electo por el pleno en los mismos términos que la mesa directiva.

Artículo 244. La mesa directiva del pleno del Consejo Ciudadano contará con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los trabajos del pleno;
- II. Preservar la libertad y el orden durante el desarrollo de los trabajos del pleno;
- III. Requerir a los faltistas a concurrir a las sesiones del Consejo Ciudadano;
- IV. Solicitar por escrito a los integrantes del Consejo Ciudadano su asistencia a las sesiones del pleno;
- V. Solicitar y dar seguimiento a los requerimientos de recursos materiales y apoyos necesarios para el desarrollo de las funciones del Consejo Ciudadano y de sus integrantes;
- VI. Analizar y presentar ante el pleno propuestas o proyectos de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, difusión pública, de participación en la red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, recorridos del Jefe Delegacional y demás atribuciones que tenga el Consejo Ciudadano;
- VII. Citar a los servidores públicos para que acudan a las sesiones del pleno o de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano;

- VIII. Recibir y canalizar a los integrantes y a las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano la información que reciban por parte de las autoridades, y
- IX. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 245. Corresponde al presidente de la mesa directiva del pleno del Consejo Ciudadano:

- I. Dirigir las reuniones, sesiones y debates del pleno;
- II. Representar al Consejo Ciudadano ante las autoridades;
- III. Fungir como enlace entre el Consejo y las autoridades;
- IV. Elaborar, de común acuerdo con los vocales, el orden del día de las sesiones;
- V. Expedir, junto con el secretario y los vocales, las convocatorias para las sesiones del pleno;
- VI. Elaborar el plan de trabajo semestral del Consejo y someterlo a consideración y aprobación del Pleno de éste;
- VII. Programar y elaborar, en consulta con el secretario y los vocales, el desarrollo general y el orden del día de las sesiones de la comisión, y
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 246. Los vocales de la mesa directiva del pleno del Consejo Ciudadano tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Suplir en sus ausencias al presidente del Consejo Ciudadano Delegacional;
- II. Participar, en conjunto con el presidente, en la elaboración y expedición de las convocatorias, órdenes del día y demás actos necesarios para el desarrollo de las sesiones;
- III. Opinar sobre el programa semestral de difusión y comunicación comunitaria de los trabajos del Consejo Ciudadano;
- IV. Dar seguimiento a los requerimientos de recursos materiales y apoyos necesarios para el desarrollo de las funciones del Consejo Ciudadano;
- V. Canalizar y dar seguimiento a los acuerdos por los que se citan a servidores públicos ante el pleno de los Consejos Ciudadanos;
- VI. Conocer y opinar sobre el funcionamiento de las comisiones de trabajo del Consejo Ciudadano, y

VII. Colaborar con el presidente de la mesa directiva en la canalización y seguimiento de las propuestas o proyectos sobre instrumentos de participación ciudadana que acuerde el pleno del Consejo Ciudadano.

Artículo 247. El secretario ejecutivo contará con las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el registro de asistencia en las sesiones y reuniones del pleno;
- II. Recabar las votaciones del pleno;
- III. Elaborar y difundir las convocatorias para las sesiones de pleno;
- IV. Elaborar las actas de la sesión y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el pleno;
- V. Remitir a la dirección distrital cabecera de la demarcación territorial de que se trate, copias de las convocatorias para las sesiones del pleno del Consejo Ciudadano y de las actas de dichas sesiones. Las convocatorias deberán ser hechas del conocimiento de la dirección distrital con cuando menos cinco días de anticipación a la celebración de la sesión del pleno, las actas dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión del pleno. El Instituto Electoral elaborará y pondrá a disposición de los Consejos Ciudadanos Delegacionales los formatos de convocatorias, actas, órdenes del día y demás necesarios para su correcto funcionamiento;
- VI. Vincular las acciones y planes de trabajo de las comisiones de trabajo con la mesa directiva;
- VII. Elaborar e implementar un programa semestral de difusión y comunicación comunitaria sobre el funcionamiento y actividades del Consejo Ciudadano;
- VIII. Auxiliar en sus funciones a la mesa directiva, y
- IX. Las demás que le imponga el pleno del Consejo Ciudadano Delegacional.

Artículo 248. Las sesiones del pleno del Consejo Ciudadano serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones se desarrollarán en lugares ubicados en la demarcación territorial que represente el Consejo Ciudadano Delegacional, para lo cual el Instituto Electoral conseguirá los espacios físicos y demás elementos necesarios, estando el Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales obligados a facilitarlos.

Artículo 249. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos cada tres meses. Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán observar lo establecido en el artículo 133 de esta Ley.

Las sesiones extraordinarias tendrán verificativo cuando la naturaleza o urgencia de atención de los asuntos así lo ameriten. Podrán solicitar la realización de sesión extraordinaria una décima parte de los integrantes con voz y voto del Consejo Ciudadano. Dicha solicitud se hará ante la mesa directiva, la que verificará que se cumplen con los requisitos de procedencia y emitirá la convocatoria respectiva con un mínimo de 48 horas de anticipación y en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

En caso de que la mesa directiva del consejo ciudadano sea omisa en convocar a éste, la tercera parte de los integrantes con voz y voto del Consejo Ciudadano podrán realizar la convocatoria respectiva.

Artículo 250. Para que puedan celebrarse las sesiones ordinarias o extraordinarias del pleno es necesaria la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Ciudadano.

Para tal efecto, previo al inicio de la sesión el secretario ejecutivo pasará lista de asistencia y dará cuenta del número de presentes, en caso de reunirse el quórum requerido lo hará del conocimiento del presidente quien declarará abierta la sesión; en caso contrario, el presidente declarará la inexistencia de quórum y citará a la sesión que tendrá verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 251. Abierta la sesión, el presidente de la mesa directiva pondrá a consideración de los integrantes del Consejo Ciudadano el proyecto de orden del día, el que deberá ser aprobado por mayoría de votos de éstos, pudiendo ser modificado total o parcialmente a solicitud de alguno de ellos.

Inmediatamente después se procederá a la aprobación del acta de la sesión, para lo que se procederá en los términos señalados en el párrafo primero de este artículo.

En la sesión serán discutidos, sometidos a votación y, en su caso, aprobados los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 252. Para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, el presidente de la mesa directiva, con apoyo de los vocales y el secretario ejecutivo, elaborará una lista de integrantes del Consejo que harán uso de la palabra conforme al orden en que lo soliciten y de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Se hará una lista de hasta cinco oradores a favor y cinco oradores en contra respecto del asunto en discusión.

- II. Los oradores intervendrán cada uno por una sola vez y hasta por cinco minutos como máximo. Concluida esta ronda de intervenciones la mesa directiva del Consejo someterá a consideración del pleno si el asunto a discusión está suficientemente discutido, en caso de ser afirmativa la respuesta se tomará la votación; en caso contrario se abrirá una segunda ronda de intervenciones que se desarrollará en los mismos términos que la primera y concluida la cual se tomará la votación.
- III. Los integrantes del Consejo Ciudadano sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización del presidente de la mesa directiva, no pudiendo ser interrumpidos, salvo por éste, para señalarles que su tiempo ha concluido o para exhortarlos a que se conduzcan en términos respetuosos o que se circunscriban al tema en discusión. Si el orador no se conduce en los términos indicados, el presidente de la mesa directiva le retirará el uso de la palabra y no se la otorgará sino hasta el siguiente punto del orden del día. Salvo en este caso por ningún motivo y bajo ningún supuesto le podrá ser negada el uso de la palabra a los integrantes del Comité.

Artículo 253. Todas las decisiones del pleno del Consejo Ciudadano se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes.

Las votaciones del pleno del Consejo Ciudadano serán económicas, salvo aquellas que expresamente se establezca en esta ley que sean por cédula o cuando el pleno así lo acuerde.

En las votaciones económicas el secretario ejecutivo preguntará a los integrantes si están a favor o en contra de la propuesta sometida a votación, debiéndose poner de pie los integrantes para manifestar su determinación, primero los que estén a favor y en seguida los que estén en contra.

Las votaciones por cédula se efectuarán a través de los formatos impresos que al efecto proporcione el Instituto Electoral, en donde los integrantes del Consejo registran el sentido de su voto y proceden a depositarlas de manera personal en una urna transparente colocada en un lugar visible. Posteriormente, los vocales realizarán el conteo de los votos emitidos, haciendo del conocimiento del presidente el cómputo respectivo y éste lo anunciará al pleno.

Artículo 254. Cuando en la sesión ordinaria o extraordinaria esté enlistada en el orden del día la presencia de algún servidor público delegacional, se observarán las siguientes reglas:

- I. En todo momento se prodigará un trato respetuoso al servidor público;
- II. Los servidores públicos deberán remitir a la mesa directiva del Consejo Ciudadano, con cuando menos cinco días de anticipación a la sesión, un informe por escrito acerca de la materia sobre la que versará su asistencia. El informe será distribuido entre los integrantes del Consejo Ciudadano con una antelación de por lo menos tres días a la celebración de la sesión;
- III. El servidor público contará con treinta minutos para la exposición del tema o asunto por el cual asiste al Consejo Ciudadano;
- IV. Habrá una ronda de preguntas u observaciones de los integrantes del Consejo Ciudadano al servidor público, no pudiéndosele coartar de este derecho a ningún integrante del Consejo Ciudadano;
- V. El servidor público deberá dar respuesta en forma inmediata a todas y cada una de las preguntas u observaciones que se le formulen;
- VI. Concluida la etapa de preguntas y respuestas, se dará por concluida la presencia del servidor público;
- VII. El pleno del Consejo Ciudadano podrá acordar emitir por escrito observaciones al informe del servidor público, las que se harán del conocimiento de éste, de su superior jerárquico y de la ciudadanía de la demarcación territorial, y
- VIII. La mesa directiva dará seguimiento a los acuerdos que en su caso se alcancen con el servidor público y a las observaciones que formule.

En los supuestos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 131 de esta Ley, acudirá ante el pleno del Consejo Ciudadano el Jefe Delegacional. Las sesiones establecidas en las fracciones V y VII del artículo 131, tendrán verificativo en la primera quincena del mes de octubre de cada año; las establecidas en las fracciones VIII y IX del numeral citado, se llevarán a cabo en la segunda quincena de los meses de enero, abril, julio y septiembre de cada año.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 255. Para el mejor desarrollo de sus atribuciones el Consejo Ciudadano contará con las comisiones de trabajo por tema o territorio, las primeras serán

aquellas que establece el párrafo tercero del artículo 134 de esta Ley y las segundas las que determine el pleno del Consejo Ciudadano.

Las comisiones de trabajo serán competentes para conocer de la materia que se derive conforme a su denominación, a efecto de proponer, recibir y analizar los asuntos que le sean formulados por el pleno del Consejo Ciudadano.

Artículo 256. El pleno del Consejo Ciudadano designará a quienes hayan de ser los miembros de las distintas comisiones de trabajo, así como de sus mesas directivas.

Las mesas directivas se integrarán en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 134 de esta Ley, y serán renovadas en forma anual dentro de entre los integrantes que las conformen.

Para determinar el número de integrantes de cada comisión de trabajo se tendrá en cuenta el número de integrantes del Consejo Ciudadano, de tal modo que se incluya a la totalidad de éstos en las distintas comisiones.

La elección de las mesas directivas e integrantes de las comisiones de trabajo se realizará por votación por cédula.

Artículo 257. Los presidentes de las mesas directivas de las comisiones de trabajo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir los trabajos de la comisión;
- II. Expedir, junto con los vocales, las convocatorias para las sesiones de la comisión;
- III. Programar y elaborar, en consulta con los vocales, el desarrollo general y el orden del día de las sesiones de la comisión;
- IV. Adoptar las medidas que se requieran para la organización del trabajo de la comisión;
- V. Requerir a los faltistas a concurrir a las sesiones de la comisión;
- VI. Recibir, analizar y resolver las propuestas de programas, acciones y demás asuntos turnados para su estudio por el pleno del Consejo;
- VII. Coordinar los trabajos de la comisión con las demás instancias del Consejo;
- VIII. Elaborar y presentar ante el pleno el plan anual de trabajo de la comisión;
- IX. Recibir y canalizar las demandas o quejas ciudadanas relacionados con su materia, y
- X. Las demás que le imponga el pleno del Consejo.

Artículo 258. Corresponde a los vocales de las mesas directivas de las comisiones de trabajo:

- I. Auxiliar al presidente en la preparación del orden del día de las sesiones del pleno;
- II. Rubricar junto con el presidente las convocatorias para las sesiones de la comisión;
- III. Notificar a los integrantes de la comisión las convocatorias a las sesiones;
- IV. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal;
- V. Dar lectura durante las reuniones de trabajo a los documentos que sean indicados;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones;
- VII. Distribuir el acta de la sesión entre los integrantes de la comisión y la mesa directiva del pleno;
- VIII. Sustituir en sus ausencias al presidente de la mesa directiva;
- IX. Recoger y computar las votaciones a fin de comunicar los resultados, y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 259. Las mesas directivas de las comisiones de trabajo elaborarán un plan anual de labores en donde se consideren las acciones prioritarias, metas y objetivos, así como las resoluciones y propuestas que decidan formular al pleno. El pleno del Consejo evaluará el plan de trabajo y el grado de desarrollo de las comisiones.

Artículo 260. Las sesiones de las comisiones de trabajo se realizarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y, de manera extraordinaria cuando la mesa directiva así lo acuerde.

Artículo 261. Las convocatorias, discusiones, votaciones y, en general, el desarrollo de las sesiones de las comisiones de trabajo se regirán por lo dispuesto en la presente Ley para el pleno de los Consejos Ciudadanos y de los Comités Ciudadanos.

CAPÍTULO VI DE LAS DIFERENCIAS AL INTERIOR Y DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 262. Las diferencias al interior del pleno o de las comisiones de trabajo de los Consejos Ciudadanos serán las mismas que señala el artículo 209 de esta Ley, las que serán sustanciadas y resueltas conforme al procedimiento que establece la sección primera del Capítulo X del Título Noveno de esta Ley. La sustanciación y resolución del procedimiento se realizará en primera instancia por la comisión de asuntos internos del Consejo Ciudadano Delegacional, y en segunda instancia por la dirección distrital que el Instituto Electoral determine como cabeza delegacional.

Las responsabilidades, sanciones y procedimiento sancionador en que incurran los integrantes de los Consejos Ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, se regirá por lo establecido en la sección segunda del Capítulo X del Título Noveno de esta Ley. La sustanciación y resolución se efectuará en primera instancia por la comisión de asuntos internos del Consejo Ciudadano Delegacional, y en segunda instancia por la dirección distrital que el Instituto Electoral determine como cabeza delegacional. En caso de que como resultado del procedimiento sancionador se determine la remoción del algún integrante de los Consejos Ciudadanos Delegacionales, para su sustitución se recurrirá en primer lugar al secretario del Comité Ciudadano del que el removido fuere integrante y, en segundo lugar, a los demás integrantes del dicho Comité respetando el orden de prelación en que fueron electos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las presentes reformas a la Ley de Participación Ciudadana entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo. Remítase al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Tercero. Se deroga el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del 30 de diciembre de 2009.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Para los efectos de las elecciones de Comités Ciudadanos y consejos de los pueblos a celebrarse el domingo 24 de octubre del año 2010, se faculta al Instituto Electoral del Distrito Federal, para aprobar los acuerdos y los procedimientos específicos, así como los materiales y documentación, que sean necesarios para la organización y desarrollo de las citadas elecciones, observando en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Para las elecciones de Comités Ciudadanos y de los Consejos de los pueblos a celebrarse el domingo 24 de octubre del año 2010, no serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, que se opongan o resulten contradictorias a lo establecido en la presente Ley.

Artículo Quinto. Por esta única ocasión las elecciones de Comités Ciudadanos y consejos de los pueblos se celebrarán el domingo 24 de octubre de 2010. Dichos consejos entrarán en funciones por única ocasión el 1 de diciembre de 2010 y concluirán funciones el 30 de septiembre de 2013.

El Instituto Electoral contará con suficiencia presupuestal para la elección de los Comités Ciudadanos en el año 2010.

Artículo Sexto. Por lo que respecta al ámbito territorial para la elección de los Comités Ciudadanos, el Instituto Electoral deberá realizar a partir de la entrada en vigor de la presente Ley los estudios conducentes para que las elecciones de Comités Ciudadanos del 24 de octubre se efectúen teniendo como base de la división territorial a las Colonias.

Para efectos de lo establecido en los artículos 83 y 84 de esta Ley, en el Ejercicio presupuestal 2011 los jefes delegacionales deberán incluir en sus anteproyectos y proyectos de presupuestos de egresos los montos de recursos y rubros respecto de los cuales las asambleas ciudadanas decidirán sobre su aplicación. En los siguientes ejercicios fiscales se estará a lo dispuesto en los preceptos referidos.

Artículo Séptimo. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá emitir en el primer periodo de sesiones, del segundo año de ejercicio de la Quinta Legislatura, la normatividad sobre el funcionamiento y operación de los Comités y Consejos Ciudadanos a que se refiere esta Ley.

Artículo Octavo. El Instituto Electoral pondrá en funcionamiento en un plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor de las presentes reformas, el registro de organizaciones ciudadanas a que se refiere el artículo 79 esta Ley.

Artículo Noveno. En relación con lo preceptuado en los artículos 93 fracción XX y 135 de la Ley, la Asamblea Legislativa deberá incluir en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el 2011 y subsecuentes las partidas presupuestales necesarias respectivas. El Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales pondrán a disposición del Instituto Electoral los espacios físicos necesarios para dichos fines en un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas.

Artículo Décimo. Las autoridades a que hace referencia el artículo 14 fracciones I a la IV, emprenderán en un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas y con la coordinación del Instituto Electoral una campaña masiva de educación, capacitación, difusión y fomento de las presentes reformas legales. En el caso de la capacitación de los Comités Ciudadanos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, el Instituto Electoral deberá implementarla inmediatamente después de que éstos entre en funciones.

Artículo Décimo Primero. La Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal deberá, en un plazo de 90 días naturales a partir de la instalación de los comités y consejos de los pueblos, emitir las convocatorias para la renovación de los representantes de la contraloría ciudadana a que se refiere el artículo 64 de la presente ley. Los órganos de representación ciudadana podrán proponer de entre sus integrantes candidatos a contralores ciudadanos.

(Artículo reformado, GODF, 30-11-2010)

Artículo Duodécimo. Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 56 de esta ley, se otorga a las autoridades un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

Artículo Décimo Tercero. Los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en el Distrito Federal, se encuentran en cuatro delegaciones, a saber:

XOCHIMILCO

1. San Luis Tlaxialtemalco
2. San Gregorio Atlapulco
3. Santa Cecilia Tepetlapa
4. Santiago Tepalcatlalpan
5. San Francisco Tlalnepantla
6. Santiago Tulyehualco
7. San Mateo Xalpa
8. San Lucas Xochimanca
9. San Lorenzo Atemoaya
10. Santa María Tepepan
11. Santa Cruz Acalpixca
12. Santa Cruz Xohitepec
13. Santa María Nativitas
14. San Andrés Ahuayucan

TLÁHUAC

1. San Francisco Tlaltenco
2. Santiago Zapotitlán
3. Santa Catarina Yecahuizotl
4. San Juan Ixtayopan
5. San Pedro Tláhuac
6. San Nicolás Tetelco
7. San Andrés Mixquic

MILPA ALTA

1. San Pedro Atocpan
2. San Francisco Tecoxpa
3. San Antonio Tecómitl
4. San Agustín Ohtenco
5. Santa Ana Tlacotenco
6. San Salvador Cuauhtenco
7. San Pablo Oztotepec
8. San Bartolomé Xicomulco

9. San Lorenzo Tlacoyucan
10. San Jerónimo Miacatlán
11. San Juan Tepenahuac

TLALPAN

1. San Andrés Totoltepec
2. San Pedro Mártir
3. San Miguel Xicalco
4. Magdalena Petlascalco
5. San Miguel Ajusco
6. Santo Tomás Ajusco
7. San Miguel Topilejo
8. Parres el Guarda

Se entiende que no son todos los pueblos originarios del Distrito Federal, sólo se enlistan los que guardan la característica descrita en la fracción VI del artículo 6 de la presente Ley.

(Párrafo adicionado, GODF, 30-11-2010)

Las Comisiones de Participación ciudadana y de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes, evaluarán y analizarán la incorporación de figuras de coordinación territorial.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diez.- Por la Mesa Directiva.- Dip. Julio César Moreno Rivera, Presidente.- Dip. Karen Quiroga Anguiano, Secretaria.- Dip. Rafael Calderón Jiménez, Secretario.- (Firmas)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diez.- **El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.- Firma.- El Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez.- Firma.**

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 30 de noviembre de 2010

ÚNICO. Se reforman los artículos 84, 95, 97, 99, 100, 101, 104, 105, 112, 129, 130, 131, 132, 134, transitorio decimoprimer y transitorio décimo tercero y se adicionan los títulos noveno, décimo undécimo y décimo segundo, que contienen los artículos del 149 al 192, 192 bis y del 193 al 262; a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, para quedar como siguen:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo Segundo. Las presentes reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Se deroga el artículo séptimo transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de esta Ley publicado en la *Gaceta Oficial* el 27 de mayo de 2010.

Artículo Cuarto. En el caso de los integrantes de los Comités Ciudadanos electos en la jornada electiva del 24 de octubre de 2010, la educación, capacitación y asesoría que prevé la fracción I del artículo 204 se llevará a cabo 30 días naturales siguientes. Para lo que cual el Instituto Electoral deberá contar con los programas, planes de estudio, manuales e instructivos de educación, capacitación y asesoría en materia de presupuesto, finanzas y presupuesto participativo.

Artículo Quinto. Los recursos materiales a que hace referencia el Capítulo V del Título Noveno de esta Ley se otorgarán a partir del año 2011.

Artículo Sexto. Por lo que respecta a los Comités Ciudadanos y Consejos del Pueblo electos en la jornada electiva del 24 de octubre de 2010, será aplicable lo siguiente:

- a) El trámite a que se refiere el artículo 150 de ésta Ley se realizará durante la primera quincena de noviembre de 2010.
- b) El documento previsto en el artículo 151 de esta Ley les será entregado en la segunda quincena del mes de noviembre de 2010.
- c) Las sesiones de instalación a que hace referencia el artículo 152 tendrán verificativo en la segunda quincena del mes de noviembre de 2010.
- d) Los recursos materiales consistentes en formatos y formas impresas estarán disponibles desde el 1 de noviembre de 2010.

Artículo Séptimo. Se reforma el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de esta Ley publicado en la Gaceta Oficial el 27 de mayo de 2010. Y queda como sigue:

Artículo Décimo Primero.- La Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal deberá, en un plazo de 90 días naturales a partir de la instalación de los comités y consejos de los pueblos, emitir las convocatorias para la renovación de los representantes de la contraloría ciudadana a que se refiere el artículo 64 de la presente ley. Los órganos de representación ciudadana podrán proponer de entre sus integrantes candidatos a contralores ciudadanos.

Artículo Octavo. Se reforma el artículo décimo tercero transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de esta Ley publicado en la Gaceta Oficial el 27 de mayo de 2010. Y queda como sigue:

Artículo Décimo Tercero.- ...

XOCHIMILCO

1. a 14...

TLÁHUAC

1. a 7...

MILPA ALTA

1. a 11...

TLALPAN

1. a 8...

Se entiende que no son todos los pueblos originarios del Distrito Federal, sólo se enlistan los que guardan la característica descrita en la fracción VI del artículo 6 de la presente Ley.

...

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Por la Mesa Directiva.- Dip. Emiliano Aguilar Esquivel, Presidente.- Dip. José Valentín Maldonado Salgado, Secretario.- Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling, Secretario.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diez.- **El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.- Firma.- El Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez.-Firma.**

DECRETO por el que se reforma el Artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 20 de diciembre de 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 92.- En cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, salvo lo dispuesto en el inciso h) del párrafo segundo del artículo 112 de esta Ley.

En el caso de los consejos de los pueblos, el ámbito territorial para la elección será el que corresponda al pueblo originario enlistado en el Transitorio Décimo Tercero.

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de tres años, sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, desechándose los procedimientos contrarios a este ordenamiento.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diez.- Por la Mesa Directiva.- Dip. Emiliano Aguilar Esquivel, Presidente.- Dip. José Valentín Maldonado Salgado, Secretario.- Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling, Secretario.- Firmas.

Índice

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
Capítulo único	
Disposiciones generales.....	7
TÍTULO SEGUNDO	
DE LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL.....	10
Capítulo I	
De los habitantes, vecinos y ciudadanos.....	10
Capítulo II	
De los derechos y las obligaciones de los habitantes.....	10
Capítulo III	
De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos.....	11
TÍTULO TERCERO	
DE LAS AUTORIDADES.....	12
TÍTULO CUARTO	
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	14
Capítulo I	
Del plebiscito.....	14
Capítulo II	
Del referéndum.....	17
Capítulo III	
De la iniciativa popular.....	20

Capítulo IV	
De la consulta ciudadana.....	22
Capítulo V	
De la colaboración ciudadana.....	24
Capítulo VI	
De la rendición de cuentas.....	24
Capítulo VII	
De la difusión pública.....	25
Capítulo VIII	
De la red de contralorías ciudadanas.....	26
Capítulo IX	
De la audiencia pública.....	28
Capítulo X	
De los recorridos del jefe delegacional.....	30
Capítulo XI	
De la participación colectiva y las organizaciones ciudadanas.....	31
Capítulo XII	
De las asambleas ciudadanas.....	33
Sección Primera	
De la organización y funciones de la asamblea ciudadana.....	34
Sección Segunda	
De la convocatoria de la asamblea ciudadana.....	37
TÍTULO QUINTO	
DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA.....	38
Capítulo I	
Del Comité Ciudadano.....	38
Capítulo II	
De las funciones del Comité Ciudadano.....	38
Capítulo III	
De la integración y organización del Comité Ciudadano.....	40
Capítulo IV	
De los derechos y obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano.....	42
Capítulo V	
De la elección de los comités ciudadanos.....	43
Capítulo VI	
De los medios de impugnación y nulidades.....	50
Capítulo VII	
De la coordinación de los comités ciudadanos.....	51
TÍTULO SEXTO	
DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DELEGACIONALES.....	51

Capítulo único	
De los consejos ciudadanos delegacionales	51
TÍTULO SÉPTIMO	
DE LOS REPRESENTANTES DE MANZANA	55
TÍTULO OCTAVO	
DE LA REPRESENTACIÓN EN LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS	55
Capítulo I	
Generalidades del Consejo del pueblo	55
Capítulo II	
De las funciones del Consejo del pueblo	56
Capítulo III	
De los derechos y obligaciones de los integrantes del Consejo del pueblo	57
TÍTULO NOVENO	
DEL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS	59
Capítulo I	
De la instalación de los Comités Ciudadanos	59
Capítulo II	
De la Organización Interna y del Pleno del Comité Ciudadano	62
Capítulo III	
De las coordinaciones de trabajo del Comité Ciudadano	67
Capítulo IV	
De la relación con la Asamblea Ciudadana	72
Capítulo V	
De los apoyos materiales	77
Capítulo VI	
De la capacitación	78
Capítulo VII	
De la participación de los Comités Ciudadanos en los instrumentos de Participación Ciudadana	80
Sección Primera	
Del plebiscito, referendun e iniciativa popular	80
Sección Segunda	
De la rendición de cuentas	81
Sección Tercera	
De la difusión pública	82
Capítulo VIII	
De la participación de los Comités Ciudadanos en el presupuesto participativo	82
Capítulo IX	
De la coordinación de los Comités Ciudadanos	85

Capítulo X	
De las diferencias al interior y las responsabilidades, sanciones y el procedimiento sancionador.....	86
Sección Primera	
De las diferencias al interior de los Comités Ciudadanos.....	86
Sección Segunda	
De las responsabilidades, sanciones y el procedimiento sancionador.....	88
 TÍTULO DÉCIMO	
De los Consejos del Pueblo.....	92
Capítulo único	
De los Consejos del Pueblo.....	92
 TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	
De los Representantes de Manzana.....	94
Capítulo único	
De los Representantes de Manzana.....	94
 TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	
De la organización y funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Delegacionales.....	96
Capítulo I	
Generalidades.....	96
Capítulo II	
De la instalación.....	97
Capítulo III	
De los derechos y obligaciones de los integrantes del Consejo Ciudadano.....	97
Capítulo IV	
Del pleno del Consejo Ciudadano.....	99
Capítulo V	
De las Comisiones de Trabajo.....	104
Capítulo VI	
De las diferencias al interior y de las responsabilidades, sanciones y procedimiento sancionador.....	107
 TRANSITORIOS.....	107
 Decreto por el cual se reforma y adiciona la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.....	112
 Decreto por el que se reforma el Artículo 92 de la Ley de PARTICIPACIÓN Ciudadana.....	114

ADENDA

DECRETO por el que se reforma el Artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 20 de diciembre de 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 92.- En cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, salvo lo dispuesto en el inciso h) del párrafo segundo del artículo 112 de esta Ley.

En el caso de los consejos de los pueblos, el ámbito territorial para la elección será el que corresponda al pueblo originario enlistado en el Transitorio Décimo Tercero.

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de tres años, sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

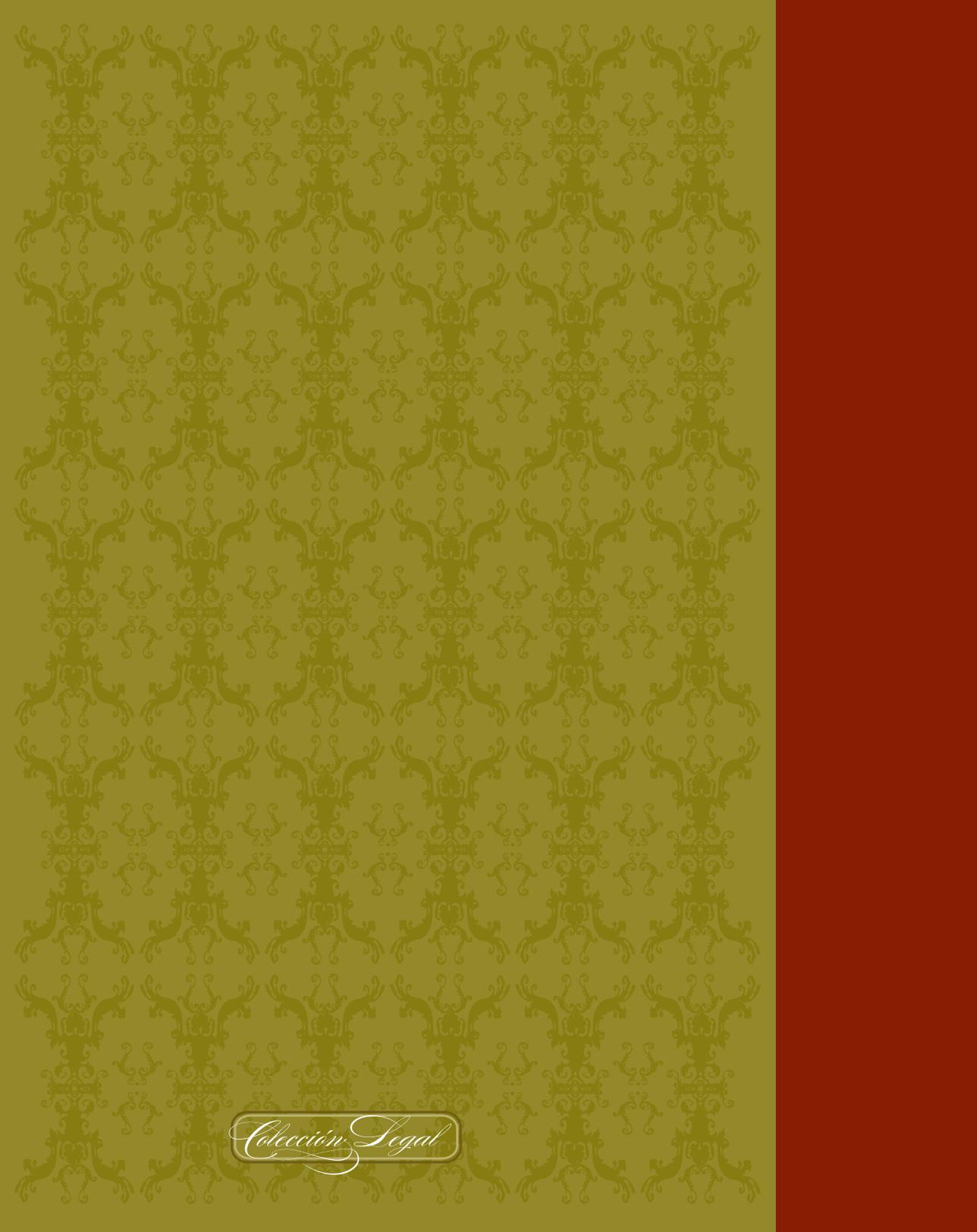
Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, desechándose los procedimientos contrarios a este ordenamiento.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diez.- Por la Mesa Directiva.- Dip. Emiliano Aguilar Esquivel, Presidente.- Dip. José Valentín Maldonado Salgado, Secretario.- Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling, Secretario.- Firmas.

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
se terminó de imprimir en Talleres Gráficos de
México, Av. Canal del Norte 80, colonia Felipe
Pescador, 06280 México, D.F., en el mes de
diciembre de 2010. El cuidado de la edición
estuvo a cargo de Susana Garaiz Flores,
analista correctora de estilo. El tiraje
fue de 20 000 ejemplares impresos
en papel bond ahuesado de
75 gramos. Se utilizaron
las fuentes tipográficas
Goudy y Frutiger.

Esta obra se difunde en formato pdf en la Biblioteca Electrónica del
Instituto Electoral del Distrito Federal desde el 15 de octubre de 2014.



Colection Legal